

301809

23
209



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Com Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"NATURALEZA Y PROBLEMÁTICA
JURÍDICA DE LAS FIGURAS DE
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CESAREO MACHORRO SANCHEZ

PRIMER REVISOR
LIC. HUGO RUIZ DE LOS
SANTOS QUINTANILLA

SEGUNDO REVISOR
LIC. VICENTE REFREGIER
SAUCEDO

MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PÁG.

INTRODUCCION	1
 CAPITULO I	
LA JURISDICCION (HACIA UNA TEORIA DE LA JURISDICCION) ...	8
CONCEPTO	8
A.- PUNTO DE VISTA MATERIAL DEL ACTO JURISDICCIONAL	15
B.- PUNTO DE VISTA DEL ACTO JURISDICCIONAL SEGUN SU FINALIDAD	17
 CAPITULO II	
LA COMPETENCIA	28
PREAMBULO	28
CONCEPTO	29
LA COMPETENCIA DELEGADA	33
LA COMPETENCIA POR CAUSA COMEXA	34
LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA PREVENCION	34
LA COMPETENCIA PRORROGADA	35
LA COMPETENCIA PREJUDICIAL	36
DEFINICION DE LA COMPETENCIA	36
 CAPITULO III	
COMENTARIOS EN TORNO AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL	43
PRIMERA SECCION	43
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	43
SEGUNDA SECCION	50
LA ADICION DESAFORTUNADA	50
A.- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO	51
B.- DESDE EL PUNTO DE VISTA CRITICO	53

C.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL .	55
CH.- DESDE EL PUNTO DE VISTA SISTEMATICO	57
D.- DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO	63
E.- DESDE EL PUNTO DE VISTA AXIOLÓGICO	73
TERCERA SECCION	75
LA LLAMADA JURISDICCION CONCURRENTE	75
BREVE HISTORIA	76
DIVERSAS OPINIONES	78
CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA LLAMADA JURISDICCION CONCURRENTE	82
 CAPITULO IV	
LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL	85
BREVE HISTORIA	86
COMENTARIOS	87
FUERO FEDERAL, FUERO ESTATAL Y FUERO MUNICIPAL	91
OTRAS ACEPTIONES DE LA PALABRA FUERO	94
 CONCLUSIONES	 102
BIBLIOGRAFIA	113
LEGISLACION	117

INTRODUCCIÓN

DURANTE MIS ESTUDIOS Y A LO LARGO DE MIS PRIMEROS PASOS EN EL FORO, ME HAN VENIDO APASIONANDO ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES COMO LA DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES Y LA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PRESUPUESTOS, AMBOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

DENTRO DE ESTAS PREOCUPACIONES DESTACAN CON MAYOR PERSISTENCIA LOS PROBLEMAS DE LA COMPETENCIA A LO QUE NOS VAMOS A AVOCAR, PORQUE EN LA URDIDRE DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES LOS JUECES DEBEN ESTAR DOTADOS, NO SÓLO DE LA CAPACIDAD SUBJETIVA DE SU BAGAJE CULTURAL SINO ADEMÁS, OBJETIVAMENTE, DE LA COMPETENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL PARA LA DEBIDA VALIDEZ DE SUS RESOLUCIONES, SO PENA DE NULIDAD DE LO ACUADO.

LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCIÓN, QUE MUTUAMENTE SE CONCIERREN, SEGÚN VEREMOS, CONSTITUYEN UNA DE LAS PREMIAS CAPITALES DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO. HE AQUÍ ALGUNOS EJEMPLOS DE LA IMPORTANCIA QUE TIENEN ESTAS FIGURAS PROCESALES:

1ER CASO.- ¿QUÉ TRIBUNAL COLEGIADO ES EL QUE DEBE CONOCER DE LA REVISIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO HAY EN EL CIRCUITO VARIOS TRIBUNALES - EN ESA MISMA MATERIA, SI POR PRINCIPIO TODOS ELLOS SON COMPETENTES Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO REGULA EL TURNO A QUE LOS SUJETA LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN? ESTE CASO Y LOS SIGUIENTES MERECERÁN LAS DEBIDAS ACLARACIONES EN EL EXAMEN ORAL.

2O. CASO.- SI POR JURISDICCIÓN (EN SENTIDO ESECTRICTO) ENTENDEMOS LA FACULTAD QUE TIENEN LOS JUEGADORES PARA DECIDIR UNA CONTROVERSI A CONCRETA ¿POR QUÉ SE LE LLAMA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A LA TRANITACIÓN EN LA QUE, POR DEFINICIÓN, NO SE REQUIERE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSI ALGUNA Y, A VECES, EL JUEZ SÓLO DESEMPEÑA UN PAPEL DE CARTULARIO?

(1)

[1] El art. 893 del Cód. de Proced. Cíviles establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni promovida cuestión alguna entre partes determinadas.

Según la doctrina, se trata de jurisdicciones voluntarias en el sentido propio (diligencia de apes, adopción, tutela, interdicción) en que sí se requiere la intervención del juez para que dicten providencias o incluso para que resuelvan sobre cuestiones que exijan la adopción de medidas provisionales. Arts. 924, 926 y siguientes del C.P.C.

Confróntese el nutrido trabajo del maestro Ignacio Medina Jr. "Prop. bismática de la Jurisdicción Voluntaria" publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM) correspondiente a enero-junio 1977, pág. 279.

3er. caso.- ¿POR QUÉ LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISEIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE CONOCIÓ INICIALMENTE DE UN PROBLEMA CONTRA UNA COMPAÑIA EMBOTELLADORA DE REFRESCOS Y OTRA PERSONA AJENA A DICHA RAMA INDUSTRIAL, SIGUIÓ CONOCIENDO DEL PROBLEMA E INCLUSO DICTÓ LAUDO A PESAR DE QUE LA EMBOTELLADORA QUEDÓ FUERA - DE LA LITIS CONTESTATIO AUN ANTES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES? SI TUVO COMPETENCIA ORIGINAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ¿LA TENÍA AL TIEMPO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA? (2)

4o. caso.- ACTUALMENTE LA CONSTITUCIÓN PREVISTE (3) QUE "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODRÁ COMOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES ASÍ LO AMERITEN".

[2] Planteamiento hecho en el amparo directo promovido por la parte de mandada contra el laudo dictado por la Junta Especial número 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio laboral - "Santa Cruz Cabrera Roberto -vs- Servicios Calificados S.A. de - - C.V. y otros".

[3] Art. 107 frac. V in fine de la Constitución Política de la República.

INICIALMENTE LA CARTA MAGNA, AL RESPECTO, DECÍA:
 "EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA -
 QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN
 LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN". (4)

ANTES DE LA ÚLTIMA REFORMA A DICHA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ÉSTA DECÍA:

"V.- EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, CON

[4] El texto anterior del constituyente fue reformado por decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el D.O. de 25 de octubre del mismo año, y es viger desde el 29 de octubre de 1968; y después, por decreto publicado en el D.O. de 8 de agosto de 1979. El texto actual, arriba transcrito, está en vigor desde el 15 de enero de 1988 conforme el decreto de 29 de julio de 1987.

FORME A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN". (5)

AHORA BIEN, DADO EL TEXTO ACTUAL DE LA SUPRADICHA FRACCIÓN V ¿ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA COMPETENCIA - DECRETADA A POSTERIORI POR EL MERO ARBITRIO DE LA SUPREMA CORTE Y VIOLATORIA POR TANTO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE VISENCIA, DE AUTORIDAD COMPETENTE Y DE SEGURIDAD JURÍDICA? PORQUE "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE SUS DE RECHOS SINO POR TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO" Y "NINGUNA PERSONA PODRÁ SER MOLESTADA SINO POR AUTORIDAD COMPETENTE"; Y EN ESTE SUPUESTO VA A SER LA CORTE LA QUE DE OFICIO DECIDA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO QUE LAS PARTES DE ANTEMANO SABEN QUE CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO: LA PROPIA CORTE CALIFICARÁ - SI EL NEGOCIO TIENE "CARACTERÍSTICAS ESPECIALES" QUE ASÍ

(5) En seguida sigue en el texto de este dispositivo el reparte que por materias (penal, civil, mercantil, administrativa y laboral), se haga de esta competencia entre las Salas de la Suprema Corte o entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Omitemos el detalle para la mejor claridad de la exposición general del tema.

LO AMERITEN, CON RESERVA DEL ORDEN JURÍDICO PREESTABLECIDO Y QUE DISTRIBUYEN LA COMPETENCIA CONFORME A CIERTAS REGLAS DE CUANTÍA, TERRITORIO, GRADO, MATERIA, FUERO, SIN ATENDER A "CARACTERÍSTICAS ESPECIALES" QUE LA LEY NO DELIMITA Y QUE QUEDAN AL SUBJETIVO CRITERIO DE LA MÁS ALTA AUTORIDAD DEL PAÍS EN CADA CASO CONCRETO.

5o. CASO.- CON LA ADICIÓN QUE EL CONSTITUYENTE LE HIZO AL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEGÚN DIARIO OFICIAL DE 10 DE AGOSTO DE 1987, - EN EL SENTIDO DE QUE CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO SE INCONFORME CON LA SENTENCIA DEFINITIVA - QUE DICTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, - PROCEDE LA REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE; PERO CONTRA LA SENTENCIA QUE DICTE EN GRADO DE REVISIÓN YA NO PROCEDE RECURSO NI MEDIO LEGAL DE IMPUGNACIÓN ALGUNO, HA QUEDADO TÁCITAMENTE ESTABLECIDO QUE, A SU VEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

ENTONCES, SI EL INCONFORME CON ESA RESOLUCIÓN - DEL COLEGIADO LO ES EL INDIVIDUO PARTICULAR - ÉSE LE VEDAN SUS GARANTÍAS PÚBLICAS SUBJETIVAS QUE, EN LO GENERAL,

LE DEPARA A TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA EL ARTÍCULO 10, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA 103 FRACCIÓN I DE LA PROPIA CARTA MAGNA? ¿POR QUÉ, A FALTA DE TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS (YA POR ILEGALIDAD, YA POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO) EN ESTE CASO HA DE QUEDAR EL PARTICULAR PRIVADO DE RECURRIR EN SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN?

ASÍ JUSTIFICO LA IMPORTANCIA QUE PARA MÍ TIENE EL TEMA QUE ABORDO CON LA PRETENSIÓN DE LOGRAR LA LICENCIATURA, ARDUO CAMINO QUE TENGO QUE RECORRER A TRAVÉS DE LAS PÁGINAS QUE SIGUEN, LO QUE ESPERO LOGRAR CON MI ENTUSIASMO, MI TESÓN EN EL ESTUDIO Y MI PASIÓN POR EL DERECHO.

CAPITULO PRIMERO

LA JURISDICCION

HACIA UNA TEORIA DE LA JURISDICCION)

CONCEPTO

SI BIEN TENEMOS UNA IDEA MÁS O MENOS APROXIMADA - DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, NO Poca DIFICULTAD SE NOS PRESENTA, EN CAMBIO PARA ESTABLECER UNA JUSTA Y EXACTA DETERMINACIÓN DE LA MISMA Y, EN ESPECIAL, PARA DELIMITAR ESTA FUNCIÓN DISTINGUIÉNDOLA DE LAS OTRAS FUNCIONES DEL ESTADO, PARTICULARMENTE DE LA ADMINISTRATIVA (1).

DIVERSAS SON, A ESTE RESPECTO, LAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS INSPIRADAS EN LOS MÁS DIFERENTES CRITERIOS, AUNQUE NINGUNA SATISFACE DEL TODO: PUEDE DECIRSE QUE EL PROBLEMA NO HA SIDO RESUELTO TODAVÍA POR LA CIENCIA JURÍDICA.

(1) Esta exposición está inspirada, en gran parte, en LANFUE, Pedro. La Nación del Acto Jurisdiccional.- Traducción y notas de Jesús - Toral Horens.- Editorial Jus, México, 1947.

1.- CONFORME A UNA PRIMERA OPINIÓN, LA JURISDICCIÓN ES LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO PROVEE A LA TUTELA DEL DERECHO SUBJETIVO, O SEA LA REINTEGRACIÓN DEL DERECHO AMENAZADO O VIOLADO.

ESTA DEFINICIÓN PUEDE DECIRSE QUE ES LA DOMINANTE: A ELLA SE AGHIEREN LOS ESCRITORES ITALIANOS (2).

CONTRA ESTA CONCEPCIÓN PUEDEN SIN EMBARGO FORMULARSE ALGUNAS OBJECIONES.

A) ANTE TODO, LA FÓRMULA "TUTELA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS" CONTIENE, SI BIEN SE MIRA, UNA VERDADERA TAUTOLOGÍA: LA ESTRUCTURA MISMA DEL DERECHO SUBJETIVO "IMPIDE QUE PUEDA HABLARSE DE UNA TUTELA PROPIA.

SI EL DERECHO SUBJETIVO ES "UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD ENCAMINADA A REALIZARLO", EL CONCEPTO DE LA TUTELA ES YA UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DERECHO SUBJETIVO, Y HABLAR "DE "TUTELA DE UN DERECHO" SE REDUCE A UNA PURA Y SIMPLE REPETICIÓN DE CONCEPTO: LA TUTELA DE UNA TUTELA ES UNA MIRA

(2) GIUSEPPE, Chiovenda.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1938 y 1940.- Tomo I. Págs. 38-53; Tomo II. Págs. 2 a 15.

SUPERPOSICIÓN LÓGICA Y PRÁCTICAMENTE CONSIDERADA.

PERO ENTONCES, ¿QUÉ SE QUIERE DESIGNAR CON LA FRASE "TUTELA DEL DERECHO SUBJETIVO"?

EVIDENTEMENTE SE ALUDE A LA TUTELA DEL INTERÉS QUE FORMA EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETIVO. Y ENTONCES, ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE AQUELLA FUNCIÓN DEL ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DESTINADAS A PROTEGER EN GENERAL LOS INTERESES (FUNCIÓN LEGISLATIVA) Y LA QUE MIRA TAMBIÉN A LA TUTELA DE TALES INTERESES PARTICULARMENTE CONSIDERADO (FUNCIÓN JURISDICCIONAL)?

b) NO ES CIERTO, POR LO DEMÁS QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PRESUPONGA SIEMPRE UN DERECHO AMENAZADO O VIOLADO. BASTA, EN EFECTO, LA SIMPLE INCERTIDUMBRE SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO PARA QUE EL CONFLICTO DE INTERESES QUE DE AHÍ DERIVA, DEBA SER ELIMINADO MEDIANTE UN JUICIO QUE ESTABLEZCA CUÁL ES EL INTERÉS PROTEGIDO; TAN CIERTO ES ESTO, QUE HAY TODA UNA SERIE DE ACCIONES ENDEREZADAS A OBTENER LA DECLARACIÓN DE UNA RELACIÓN INCIERTA, ACCIONES ATINADAMENTE LLAMADAS DE "DECLARACIÓN" (POR EJEMPLO, LA ACCIÓN CON QUE SE RECLAMA EL ESTADO DE HIJO).

2.- UNA SEGUNDA OPINIÓN SOSTIENE QUE LA JURISDICCION ES LA ACTIVIDAD DEL ESTADO DIRIGIDA A LA ACTUACION DEL DERECHO OBJETIVO MEDIANTE LA APLICACION DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO Y MEDIANTE LA REALIZACION DE LA NORMA GENERAL MISMA.

TAMBIEN ESTA OPINION ESTA MUY DIFUNDIRA. LA SOSTIENE CHIOVENDA EN LA DOCTRINA ITALIANA (3).

CONTRA TAL OPINION PUEDE OBJETARSE QUE:

A) DESDE LUGO, LA ACTUACION DEL DERECHO, POR CUANTO ES APLICACION DE LA NORMA, NO ES EN NODO ALGUNO UNA CARACTERISTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. TODA VEZ QUE TANTO EL INDIVIDUO COMO EL ESTADO, EN CUANTO ESTAN SOMETIDOS AL DERECHO, DEBEN APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO PARA ENTRELAZAR SU ACCION CON LA NORMA, EN CUALQUIER MOMENTO DE SU ACTIVIDAD.

EN CONSECUENCIA, EL ESTADO PONE EN MOVIMIENTO EL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL, COMO LO PONE TAMBIEN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATI-

(3) GIUSEPPE, Chiovenda. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1940. Vol. II. Págs. 1-8.

VA: Y ASÍ TAMBIÉN DEBE HACERLO EL PARTICULAR EN CUALQUIER RAMA DE SU ACTIVIDAD: TODA PERSONA, SOMETIDA A LA NORMA, POR SÍ SOLA APLICA EL DERECHO.

AHORA BIEN, ES MUY CIERTO QUE EL ESTADO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA ACTUAR EL DERECHO, DEBE ANTE TODO DECLARAR EL DERECHO MISMO, Y QUE A ESTA DECLARACIÓN SE LLEGA SIGUIENDO UNA FORMA PARTICULARMENTE SOLEMNE; PERO TIENE QUE SEGUIR UN JUICIO PARA LA MAYOR O MENOR SOLEMNIDAD DE LA OPERACIÓN LÓGICA NECESARIA PARA APLICAR LA NORMA.

B) Y EN CUANTO A QUE LA ACTUACIÓN DEL DERECHO ES LA REALIZACIÓN DEL DERECHO, NO ES VERDAD QUE ÉSTA CONSTITUYA EL FIN EXCLUSIVO DE LA JURISDICCIÓN, LA CUAL NO MIRA TANTO A LA ACTUACIÓN DE LA NORMA -O SEA A HACER PRESIÓN SOBRE LA VOLUNTAD DE OTRO- CUANTO A OBTENER, AUN SIN LA VOLUNTAD O CONTRA LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO, LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR LA NORMA. LA FINALIDAD EXCLUSIVA DE EJERCER PRESIÓN SOBRE LA VOLUNTAD INDIVIDUAL PARA OBLIGARLA A CONFORMARSE CON LA NORMA, ERA QUIZÁS CARACTERÍSTICA PROPIA DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL-CIVIL, EN LOS ANTIGUOS ESTADIOS DE LA EVOLUCIÓN JURÍDICA. ASÍ, EN EL

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ROMANO LA MISSIO IN BONA. TENÍA POR OBJETO EJERCER COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR PARA INDUCIRLO A PAGAR. NOSOTROS NO DEBEMOS CONFUNDIR LA JURISDICCIÓN CON LA COACCIÓN.

ESTA PRESIÓN (COACCIÓN) ENCUENTRA UN LÍMITE EN EL RESPETO A LA PERSONALIDAD HUMANA Y EN LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

LA VIOLENCIA SOBRE LA PERSONA, ASÍ SE EMPLEE PARA OBTENER LA ACTUACIÓN DEL DERECHO, REPUGNA AL SENTIMIENTO JURÍDICO MODERNO, QUE LA QUIERE RELEGADA (ESA COMPULSIÓN) DENTRO DE LOS CONFINES DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO, PERO NADA MÁS.

HOY POR HOY LA JURISDICCIÓN CIVIL NO MIRA TANTO A SOMETER LA VOLUNTAD A FIN DE PLEGARLA A LA OBSERVANCIA DE LA NORMA, CUANTO A PROCURAR DE TODOS MODOS, Y AUN INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO, LA SATISFACCIÓN EFECTIVA DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR LA NORMA.

3. OTRA OPINIÓN MUY SEMEJANTE A LA DE WACH Y CHIOVENDA, E IGUALMENTE INSPIRADA POR LO TANTO EN EL CONCEPTO DE QUE JURISDICCIÓN ES APLICACIÓN DEL DERECHO, ES LA PROPUESTA POR SCIALOJA.

TENDIENDO ESTE ESCRITOR A DELIMITAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FRENTE A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, RECONOCE QUE PUEDEN DISTINGUIRSE, ASÍ EN LA UNA COMO EN LA OTRA, ESTOS DOS ELEMENTOS: UN JUICIO LÓGICO Y UN ACTO DE VOLUNTAD, PERO CONCLUYE QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SE DISTINGUE POR CUANTO QUE EN ELLA EL MOMENTO DEL JUICIO EN LA SENTENCIA PREPONDERA SOBRE EL MOMENTO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES AL FIJAR LOS PUNTOS CUESTIONADOS, MIENTRAS QUE LO CONTRARIO OCURRE EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA QUE LO PRIMERO ES LA VOLUNTAD DEL ESTADO, AJUSTADA A LA LEY, Y LO ACCESORIO ES LA VOLUNTAD, O LA SUJECCIÓN, O LA REBELDÍA, O LA CONTUMACIA DEL GOBIERNO.

PERO YA QUE ESTOS DOS ELEMENTOS DEL JUICIO Y DE LA VOLUNTAD NO SON CARACTERÍSTICOS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, EL CRITERIO DE LA SIMPLE PREDOMINANCIA DEL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO ES EXTREMADAMENTE INDETERMINADO Y POR LO MISMO INSUFICIENTE PARA CARACTERIZAR LA JURISDICCION.

LAMPÚE (4) SOSTIENE QUE EL ACTO JURISDICCIONAL PUEDE CARACTERIZARSE SIGUIENDO DOS CRITERIOS: EL PUNTO DE VISTA MATERIAL Y EL DE SU FINALIDAD.

(4) LAMPÚE, Pedro. Op. cit. Págs. 23 y 39.

A.- PUNTO DE VISTA MATERIAL DEL ACTO JURISDICCIONAL.

COMO LA JURISDICCION EN SU ESTRICTO SENTIDO JUDICIAL SE PRODUCE CUANDO UN PRETENSOR REQUIERE DE SU OPO-
NENTE EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO, O QUE SE LE CONDENE
A REPARAR LA VIOLACION A UN DERECHO, SUPONIÉNDOSE QUE DICHO PRETENSOR TIENE EN SU FAVOR UN DERECHO SUBJETIVO; Y COMO SE SUPONE QUE LA CONTRAPARTE OPONE RESISTENCIA, ANTE LA EXISTENCIA DE TAL CONFLICTO, ANUNCIANDO QUE SI LA AUTORIDAD TIENE QUE RESOLVER CONFLICTOS DONDE NO SE AFECTAN DERECHOS SUBJETIVOS, NO HABRÁ ACTO JURISDICCIONAL SI NO ADMINISTRATIVO NO CONTENCIOSO.

FUE DUGUIT (5) EL QUE ESTABLECIÓ EL CRITERIO DE QUE EL ACTO JURISDICCIONAL ES AQUEL EN EL QUE LA AUTORIDAD COMPROBABA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACION JURIDICA SUBJETIVA, DECLARANDO QUERER QUE SE REALICE Y ANUNCIANDO PARA ELLO LA COACCION, SI ES NECESARIO.

(5) DUGUIT, León. *Etudes de Droit Public*, Lyon, 1900. Págs. 416 y siguientes. Cita de Lampué. Op. cit. Pág. 26.

JÉZE (6) SOSTUVO CRITERIO PARECIDO EN 1903; PERO SEGUIDAMENTE UNA PLÉYADE DE TRATABISTAS HAN HECHO HINGAPIÉ - EN EL CARÁCTER DISPUTADO DEL DERECHO SUBJETIVO DEL PRETEN--SOR (7), SIN LO CUAL NO HAY JURISDICCION (EN SENTIDO ES--TRICTO, ESTO ES, COMO PODER DEL JUZGADOR; Y NO EN SENTIDO - AMPLIO COMO CUANDO EL LEGISLADOR "DICE EL DERECHO" CON--CRETAMENTE ANTE UN GOBIERNO EN ASUNTOS DE POLICIA, POR - EJEMPLO) GLASSON Y TISSIER (8) DECLARAN QUE DECIR EL DE RECHO ES "FORMULAR LA REGLA EN EL CASO CONCRETO -REGLA - ESPECÍFICA- APLICABLE A LOS HECHOS DISPUTADOS Y DETERMI--NADOS".

BONNARD FUE EL PRIMERO QUE SOSTUVO QUE EL SUSCI--TAR EL PRETEN--SOR LA INTERVENCION DEL ESTADO, LO HACE - - EN EJERCICIO DE UN PODER, NO DE UN DERECHO COMO LO VENIAN SOSTENIENDO CARAVANTES (9) EL CONDE DE LA CAÑADA (10) Y

(6) Les Principes Généraux de Droit Administratif. Revue Générale - d'Administration. Tomo III. Pág. 269.

(7) Aucoc, Artur, Glasson y Tissier, Bonnard y Haerico, entre otros. Ver Lampué. Op. cit. Págs. 28, 29 y 30.

(8) Cita de Lampué. Op. cit. Págs. 28 y 29.

(9) GIUSSEPPE, Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid 1938. Tomo I. Pág. 25.

(10) Nos usamos casi literalmente al pensamiento de De Lacharrière, citado por Lampué. Op. cit. Pág. 30.

OTROS. CHIOVERDA (11) LE SIGUE LOS PASOS CON SU FAMOSA - DEFINICIÓN DE LO QUE ES LA ACCIÓN CIVIL EN MANOS DE LOS PARTICULARES: "ES EL PODER JURÍDICO QUE DA VIDA A LA CONDICIÓN PARA LA ACTUACIÓN CONCRETA DE LA LEY".

PERO NO DEBEMOS DESVIAR NUESTROS PASOS DE LO QUE ES EL ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO MATERIAL. SÓLO DIREMOS QUE ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ES UN PODER JURÍDICO DEL PRETENSOR; DE IGUAL MANERA EL ACTO JURISDICCIONAL ES TAMBIÉN UN PODER JURÍDICO DEL JUEZ. PARA DECIR EN SU OPORTUNIDAD EN NOMBRE DEL ESTADO, LOS LÍMITES LEGALES QUE SE IMPOSEREN A LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES EN LUGAR. (12)

B.- PUNTO DE VISTA DEL ACTO JURISDICCIONAL SEGUN SU FINALIDAD

¿PARA QUÉ SE EJERCE EL ACTO JURISDICCIONAL?

ENTRE EL ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO AMPLIO - (ACTO ADMINISTRATIVO O ACTO LEGISLATIVO) Y EL ACTO JURIS-

(11) CHIOVERDA. Esquisse d'une notion de l'acte juridictionnel 1943. Pág. 93. Citado por Lampué. Obra citada. Pág. 47.

(12) BRISERO SIERRA, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso. Edit. José H. Cajica Jr. S.A. Págs. 203 a 214.

DICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO (ACTO JUDICIAL) ENCONTRAMOS UNA DIFERENCIA ESENCIAL: EL ACTO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO ES ACTUANTE Y TIENDE DE INMEDIATO A REALIZAR LOS FINES DEL ESTADO; EL ACTO LEGISLATIVO (TAMBIÉN ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO AMPLIO) NOS LLEVA A LA CREACIÓN DEL ACTO REGLA; PERO EL ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, EL ACTO JUDICIAL, NOS LLEVA A DECIR CUESTIONES JURÍDICAS CONCRETAS, ASEGURANDO LA PROTECCIÓN DEL ORDEN JURÍDICO.

HE AQUÍ LA DISTINCIÓN: EN EL ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO LA FINALIDAD ES UNA SENTENCIA QUE NECESARIAMENTE PONGA FIN A LAS CUESTIONES DEBATIDAS (SALVO EL CASO EN EL QUE ESA SENTENCIA SEA RECURRIDA Y SE ABRA LA SEGUNDA INSTANCIA). LA FINALIDAD PERSEGUIDA SE CUMPLE ENTONCES CON EL FALLO QUE SE DICTE EN DERECHO.

NO CONFUNDIR AQUÍ LOS FINES DEL DERECHO CON LOS FINES DEL INTERÉS. EL DERECHO TIENE COMO FINALIDAD LA PRESERVACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA, DE LA JUSTICIA, DEL ORDEN Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA; EN TANTO QUE EL INTERÉS TIENE COMO META LA SATISFACCIÓN DEL PRETENSOR (ACTOR) O LA DEFENSA DEL DEMANDADO. DESDE ESE MISMO PUNTO DE VISTA PARTICULAR Y EGÓISTA.

SON DIFERENTES, PUES, LOS ÁNGULOS EN LOS QUE - ESE INTERÉS SE APOYA: PARA LOS PARTICULARES EL INTERÉS SE BIFURCA HACIA CADA UNA DE LAS PARTES; Y PARA EL JUEZ EL INTERÉS ES OBJETIVO Y SE ENCAMINA HACIA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. EL FIN DE LA FUNCIÓN DE JUZGAR -DICE CAMP-MONT- (13) "NO ES REALIZAR LA PERFECCIÓN LÓGICA DEL ORDEN JURÍDICO, SINO MÁS BIEN RESTABLECER SU SALUD, SU REGULARIDAD". CLARO ESTÁ, PUESTO QUE EL JUEZ SE PROPONE SIEMPRE UNA MISIÓN DE DEFENSA DE LA LESALIDAD, PERO SÓLO PARA EL CASO CONCRETO QUE FUE SUJETO A CONTROVERSIÁ.

PARA ELLO EL JUEZ SE PROPONE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y SEGUIDAMENTE: TOMA SU DECISIÓN. ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL ÓRGANO COMPETENTE.

ENTONCES ¿SE TRATA DE DOS ACTOS JURÍDICOS? ¿PRIMERO INSTRUIR EL PROCESO Y SEGUIDAMENTE JUZGAR?

No. EN UN SÓLO ACTO SE ABARCAN LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO. LO CONTRARIO SERÍA COMO DISOCIAR EL ARCO - DEL VIOLÍN, O EL LIBRO DE SU LECTURA: ESO SERÍA SEPARAR - AL VIAJERO DE SU PUNTO DE DESTINO; O EL AROMA DE LA FLOR.

(13) *Texts de Carré de Malberg. Contribution à la Théorie Générale de l'Etat. 1920. Tomo I. Pág. 264. Cita de Lamoué. Op. cit. Pág. 44. Trad. al Español. Lic. Jorge Octavio Acevedo.*

INSTRUIR EL PROCESO Y JUZGAR SON CONCORDES DENTRO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO (14).

PERO ¿ES LÍCITO DEFINIR UNA INSTITUCIÓN POR SU FINALIDAD? O BIEN, ¿ES NECESARIO ATENDER A SU ESTRUCTURA?

(HAY COSAS QUE DEBEN SER DEFINIDAS PREFERENTEMENTE POR SU FINALIDAD, COMO UNA SILLA, UN BUQUE, UN LÁPIZ, QUE SIRVEN RESPECTIVAMENTE PARA SENTARSE, PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO, PARA ESCRIBIR; NO OBTANTE, NO NOS ES LÍCITO DEFINIR UNA INSTITUCIÓN POR SU FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE, PORQUE NOS APARTARÍAMOS DE SU NATURALEZA, Y MÁS AÚN, DE SU ESENCIA).

TRATAR DE DETERMINAR LA NATURALEZA DE ALGO SÓLO POR SU FINALIDAD, NOS IMPEDIRÍA DEFINIR, POR EXCLUSIÓN, MUCHAS OTRAS COSAS: POR EJEMPLO, QUÉ ES NUESTRO LABARO PATRIO. SI SÓLO DECIMOS QUE ES SÍMBOLO DE NUESTRA NACIONALIDAD, CON ELLO ABARCARÍAMOS VARIAS COSAS ADEMÁS DE LA BANDERA, YA QUE TAMBIÉN SON SÍMBOLOS DE LO MEXICANO NUESTRAS LEYES, NUESTRAS COSTUMBRES, NUESTRAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS, LOS SELLOS OFICIALES, NUESTRA MÚSICA VERNÁCULA, ETC.

(14) Cfr. PARRA, Porfirio. Lógica Inductiva y Deductiva. Editorial Porfiria, México, 192. Págs. 238 y siguientes.

LO QUE PASA ES QUE, A VECES, ADEMÁS DE INDICAR - LOS FINES DENTRO DE UNA DEFINICIÓN, ES NECESARIO ATENDER AL PUNTO DE VISTA ESTRUCTURAL (15) PARA DEBER DE INCLUIR EN ELLA LA NATURALEZA DE LAS COSAS. SOBRE TODO "AGREGAMOS" - NOSOTROS- SI SE TRATA DE ABSTRACCIONES COMO LA SOBERANÍA, LA LIBERTAD O LA JURISDICCIÓN.

PORFIRIO, DISCÍPULO DE ARISTÓTELES, SIGUIENDO LAS ENSEÑANZAS DE ÉSTE EN EL SENTIDO DE QUE LA DEFINICIÓN DEBE INCLUIR EL GÉNERO PRÓXIMO Y LA DIFERENCIA ESPECÍFICA, FORMULÓ SU FAMOSO "ÁRBOL" QUE NOS HACE COMPRENDER ANALÍTICAMENTE LA TEORÍA DE LAS DEFINICIONES, SOSTENIENDO QUE ENTRE EL SUJETO POR DEFINIR Y EL PREDICADO QUE INTERVIENE EN CADA DEFINICIÓN HAY UNA RELACIÓN DE INHERENCIA A LA QUE LLAMÓ PREDICABLE. HAY CINCO PREDICABLES:

1. EL GÉNERO. ESTE PREDICABLE ES EL MÁS EXTENSO QUE CORRESPONDE AL SUJETO DEFINIDO. EJ.: EL HOMBRE ES UN ANIMAL.
2. LA ESPECIE. ES UNA NOCIÓN MENOS GENERAL EN LA QUE YA SE AFIRMAN TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUYENTES DE LA COSA DEFINIDA. EJEMPLO:

(15) Es el caso de la definición de la silla, o del lápiz: si no se usa para sentarse o para escribir, respectivamente, no son silla ni lápiz.

EL HOMBRE ES UN ANIMAL RACIONAL, VERTEBRADO, MAMÍFERO, ERÉCTIL, CUYOS MIEMBROS SUPERIORES ESTÁN ADAPTADOS A LA APREHENSIÓN DE LOS OBJETOS Y LOS INFERIORES A LA SUSTENTACIÓN DEL TRONCO Y A LA LOCOMOCIÓN.

3. LA DIFERENCIA. ESTE PREDICABLE ACUSA EL ATRIBUTO QUE HACE QUE EL GÉNERO PROPENDA A LA ESPECIE. LA DIFERENCIA ES MUY IMPORTANTE PORQUE DISTINGUE UNA ESPECIE DE TODAS LAS DEMÁS, DENTRO DE UN MISMO GÉNERO. DISTINGUE AL HOMBRE, QUE ES RACIONAL FRENTE A LOS ANIMALES.
4. EL PROPRIO, QUE ES EL ATRIBUTO MÁS PARTICULAR DE LAS ESPECIES. POR EJEMPLO: EL HOMBRE ES UN ANIMAL RACIONAL, QUE...; QUE LLORA, QUE RÍE, QUE DRA, QUE CANTA, QUE TIENE CONCIENCIA DE HACER EL BIEN O EL MAL, QUE HABLA QUE PIENSA INTELIGENTEMENTE, ETC.
5. EL ACCIDENTE, LLÁMESE ASÍ AL PREDICABLE MÉRAMENTE TANGENCIAL; PERO QUE PUEDE CIRCUNSCRIBIR TAMBIÉN LA NOCIÓN DEL SUJETO. POR -

EJEMPLO: ESTE HOMBRE ES MORENO. AQUEL ES ALTO. EL OTRO ESTÁ ENFERMO. ETC. ÉSTE PREDICABLE A VECES ES SEPARABLE, COMO CUANDO DECIMOS DEL MISMO HOMBRE QUE ESTÁ ENFERMO O QUE ESTÁ SAÑO. (16).

MÓTESE QUE SEGÚN PORFIRIO (DISCÍPULO DE ARISTÓTELES), LA FINALIDAD DE LO DEFINIBLE PUEDE CAER DENTRO DEL -PREDICABLE ACCIDENTAL, LO QUE NO TOCA LA NATURALEZA NI MENOS LA ESENCIA DE LO DEFINIDO. SIN EMBARGO, EN EL CASO DE LA JURISDICCIÓN, SI SE OLVIDA SU FIN O, A LO MENOS, SI NO SE ATIENDE TAMBIÉN A SU FINALIDAD, CARECERÍA DE OBJETO -PRÁCTICO (17). Y EL DERECHO ES UNA CIENCIA PRÁCTICA.

"SE HAN SEÑALADO LOS SIGUIENTES COMO POSIBLES CRITERIOS PARA DISTINGUIR EL ACTO JURISDICCIONAL -DICE JESÚS TORAL MORENO- (18): 1) LA AUTORIDAD DE QUE EMANA; 2) EL PROCEDIMIENTO QUE LE ANTECEDE; 3) LA FUERZA JURÍDICA QUE POSEE; 4) SU ESTRUCTURA; 5) EL OBJETO SOBRE QUE RECAE; Y 6) LA FINALIDAD QUE PERSIGUE".

(18) TORAL MORENO, Jesús. Apéndice a la obra de Pedro Lampé ya mencionada. Nota importante. Sobre el particular nos guía dicho apéndice, con las observaciones que hace tan ilustre maestro.

(17) DONTI. Cita de Toral Moreno. *Ibidem*.

(18) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. México Editorial Porrúa, S.A. Págs. 46-53.

Cierto. Dentro de estos límites se encuentra la esencia conceptual de la jurisdicción.

Desechamos de inmediato el criterio de que el acto jurisdiccional en sentido estricto depende de la autoridad que lo dicte, por qué el Tribunal Fiscal de la Federación, - por ejemplo, dicta fallos declarativos y no es autoridad - judicial.

Igualmente es desechable la opinión de que la - forma del procedimiento le da su impronta al acto jurisdiccional. En el caso del Tribunal Fiscal nadie duda que sus procedimientos son en forma de juicio; y ya hemos visto - que este tribunal administrativo, ajeno por tanto a la actividad judicial, no caracteriza la función jurisdiccional.

En cuanto a que el acto jurisdiccional sea tal - por la fuerza jurídica que posee, podemos decir, con Donati (19) que la cosa juzgada es el resultado de la función jurisdiccional. El acto jurisdiccional tiene como finalidad la de dar certeza al Derecho en el caso concreto -

(19) REDINA, Ignacio. Citado por Toral Moreno. *Ibidem*. Pág. 124.

-AGREGA FRASA- (20). POR TANTO, LA FUERZA JURÍDICA QUE POSEE EL ACTO JURISDICCIONAL (ES DECIR, LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA) ES UNA CONSECUENCIA DEL ACTO JURISDICCIONAL; PERO NO EL ACTO JURISDICCIONAL MISMO.

POR SUPUESTO, EN LA ESTRUCTURA DEL ACTO JURISDICCIONAL NO PUEDE ENCONTRARSE TAMPOCO LA ESENCIA DEL MISMO. LA ESTRUCTURA ES LA FORMA, NO EL CONTENIDO DEL ACTO JURISDICCIONAL.

EN CUANTO AL OBJETO QUE PERSIGUE EL ACTO JURISDICCIONAL, NO ES PRECISO QUE RESPONDA A UNA CONTROVERSIDA (ENTENDIENDO POR TAL, LA OPOSICIÓN DE OPINIONES RESPECTO DE UNA SERIE DE HECHOS, SIMO A UN MERO CONFLICTO (ENTENDIENDO POR TAL LA INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES). POR TANTO, EL OBJETIVO DEL ACTO JURISDICCIONAL ES RESOLVER UNA PRETENSIÓN (21).

PERO ¿QUÉ ES UNA PRETENSIÓN?

(20) GIUSEPPE, Celovendi. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Págs. 1 y 2. Madrid, 1952.

(21) En México, por prohibición del art. 17 Constitucional.

ES LA AFIRMACIÓN DE QUE EL INTERESADO ES TITULAR DE UN DERECHO FRENTE A UNA PERSONA; Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE - QUE SATISFAGA ESE DERECHO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

ES AQUÍ DONDE ENCONTRAMOS EL HECLLO DEL ACTO JURISDICCIONAL: CONSISTE A LA VEZ EN EL ACTO MATERIAL DE DECIDIR EL CONFLICTO Y EN LA NECESIDAD DE IMPONER POR PARTE DE UN TERCERO (EL JUEZ) UN CRITERIO JUSTO Y LEGAL (PARTE FORMAL). POR ESO NOS PARECE ATINGENTE LA DEFINICIÓN DE CHIOVENDA EN EL SENTIDO DE QUE:

LA JURISDICCION (EN SENTIDO ESTRICTO) ES "LA FUNCIÓN DEL ESTADO QUE TIENE POR FIN LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN, POR LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS, DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE OTROS ÓRGANOS PÚBLICOS, SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEA AL HACERLA PRÁCTICAMENTE EFECTIVA".

CON ESTA DEFINICIÓN SE SATISFACEN LOS POSTULADOS DE PORFIRIO, A SABER:

OBJETO DE LA DEFINICIÓN: LA JURISDICCIÓN (EN SENTIDO ESTRICTO) ES

GENERO: LA FUNCIÓN DEL ESTADO Y

ESPECIE: TIENE POR OBJETO LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY.

DIFERENCIA

(ESPECÍFICA) SUBSTITUYÉNDOSE ASÍ EN LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE CUALES QUIERA OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PROPRÍUM: ÓRA PARA AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA LEY (AL CASO CONCRETO), ÓRA PARA HACERLA PRÁCTICAMENTE EFECTIVA.

ACCIDENTES: POR MEDIO DE ACTOS COMPULSORIOS O COACTIVOS.

CAPITULO SEGUNDO

LA COMPETENCIA

PREAMBULO

EN APLICACIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, ESTO ES, EN SENTIDO ESTRICTAMENTE JUDICIAL, LA COMPETENCIA ES UNA INSTITUCIÓN QUE LE CONCEDE A LOS JUECES EL PODER DE DECIR EL DERECHO.

PERO NO TODOS LOS JUECES ESTÁN INVESTIDOS POR IGUAL PARA DECIR EL DERECHO EN UN CASO CONCRETO. SI ASÍ FUERA, UN JUEZ POR EL SOLO HECHO DE SERLO, CONCEDERÍA INDISCRIMINADAMENTE DE TODOS (O DE ALGUNOS) JUICIOS, YA CIVILES, YA PENALES, YA FAMILIARES, YA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, YA CONCURSALES, LO CUAL EXIGIRÍA UN TALENTO EXCEPCIONAL DE PARTE DEL JUZGADOR, ANÉM DE UNA ENORME CAPACIDAD DE TRABAJO Y DE UNA ERUDICIÓN JURÍDICA ILIMITADA. ABSURDO.

NO. LA JURISDICCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO (LA FACULTAD JUDICIAL DE DECIR EL DERECHO EN UN CASO CONCRETO)

POR RAZÓN DE ORDEN Y DE CONVENIENCIA LÓGICA, DEBE ESTAR REPARTIDA ENTRE LOS JUECES. HE AHÍ LA NECESIDAD DE ESTABLECER LAS COMPETENCIAS.

EL LEGISLADOR HA DISTRIBUIDO LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, YA EN APPARO O FUERA DE ÉL (1) PARA EL ORDEN FEDERAL, EN LO CIVIL Y MERCANTIL, LO PENAL, LO LABORAL, LO ADMINISTRATIVO (Y FISCAL), Y LO AGRARIO.

EN ASUNTOS DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL SE HAN DISTRIBUIDO IGUALMENTE LAS COMPETENCIAS CIVIL, PENAL, FAMILIAR, CONCURSAL Y DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. (2).

C O N C E P T O

PARA FIJAR EL CONCEPTO JUDICIAL DE COMPETENCIA - HAY QUE PARTIR DEL CONCEPTO PRIMARIO DE JURISDICCIÓN (EN SENTIDO ESTRICTO). ESTO ES, DE LA IDEA DE QUE EL DERECHO PARA CASOS CONCRETOS SE DICE POR ALGUIEN.

(1) Ver artículos del 52 al 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Federal.

(2) Ver artículos 54, 58, 60-0 y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del D.F. y artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del D.F. Asimismo, consultar el Diario Oficial de fechas 10 de enero de 1986, y de 12, 13 y 14 de enero de 1987.

PERO CUANDO ESE ALGUIEN NO ES UN SOLO JUEZ, SI-
NO VARIOS O MUCHOS, LA FACULTAD DE DECIDIR SE REPARTE OB-
JETIVAMENTE A MODO DE QUE NO A CUALQUIERA DE ESOS JUECES
CORRESPONDA INDISCRIMINADAMENTE LA TAREA DE DECIDIR EN TÉR-
MINOS DE JUSTICIA PARA CADA CASO CONCRETO.

ASÍ ES COMO NACE EN NUESTRA MENTE EL CONCEPTO DE
LA COMPETENCIA PARA DEBER DE CONOCER (CADA JUEZ O GRUPO -
DE JUECES) DENTRO DE DETERMINADO NEGOCIO, CON EXCLUSIÓN -
DE LOS OTROS QUE TAMBIÉN AMERITEN ATENCIÓN JUDICIAL.

CONCEPTUALMENTE, PUES, SURGE LA COMPETENCIA EN
LA VIDA PRÁCTICA, YA SEA DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO,
ES DECIR, POR SECTORES DE NEGOCIOS (MERCANTILES, MILITA-
RES, FAMILIARES, CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, -
AGRARIOS, ETC.); YA SEA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO,
POR RAZÓN DE LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES QUE A CADA JUEZ
O GRUPO DE JUECES CORRESPONDE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS
ASUNTOS JUDICIALES. ASÍ, TENDREMOS:

A) POR RAZÓN DEL GRADO. HAY AL RESPECTO TRIBU-
NALES INFERIORES (DE PRIMERA INSTANCIA) Y SUPERIORES (DE
SEGUNDA INSTANCIA). LOS PRIMEROS ESTÁN INSTITUIDOS PARA RE-
SOLVER LOS NEGOCIOS EN PRIMER GRADO Y LOS SEGUNDOS SON -
LLAMADOS PARA ESTUDIARLOS EN SEGUNDO GRADO, YA EN REVISIÓN,

EN APELACIÓN O EN QUEJA (3 Y 4).

b) POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. INDEPENDIEMENTE DE ELLO, A LOS TRIBUNALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. SE DICE, POR EJEMPLO, QUE A UN JUZGADO DE PAZ CORRESPONDE CONOCER DE LOS LITIGIOS - CUYO MONTO PRINCIPAL NO EXCEDE DE 182 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR. ÉSTA ES UNA TÍPICA COMPETENCIA REAL PORQUE ENTRAÑA UN QUANTUM COMO PUNTO DE REFERENCIA.

c) POR RAZÓN DE LA MATERIA. CUANDO NO SE TRATA DE JUECES NEXTOS, COMO LOS DE PAZ, LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS POR RAZÓN DE LA MATERIA NOS CONDUCE A LA COMPETENCIA OBJETIVA POR EXCELENCIA PUESTO QUE ÉSTA ATIENDE AL OBJETO MISMO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ. ASÍ, LAS SALAS - DEL ORDEN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. (DE LA SEXTA A LA NOVENA) ATIENDEN EN EXCLUSIVA LOS PROBLEMAS DEL ORDEN CRIMINAL, SIN INTERFERENCIAS CON LAS SALAS - DEL RANCO CIVIL Y FAMILIAR (5).

[3] En el orden común: artículos 54, 58, 60-0 y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal; y artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

[4] En Francia, por ejemplo, hay tribunales de tercer grado llamados de casación, los que conocen de las nulidades del procedimiento - y revisan la actuación de los tribunales inferiores.

[5] Seguimos la nomenclatura de W. Kisch Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de L. Prieto Castro.- (Editorial Revista - de Derecho Privado, Madrid 1940. Págs. 59 y siguientes.

b) POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- RESULTA EN LA PRÁCTICA QUE HAY MUCHOS TRIBUNALES DE PRIMER GRADO, ADSCRITOS A UN TRIBUNAL SUPERIOR QUE PUEDE FUNCIONAR EN PLENO O EN SALAS PARA LA CONVENIENTE DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS. TODOS ESTOS TRIBUNALES PERTENECEN A UN MISMO FORO ESTATAL, DE TAL MANERA QUE LOS JUECES DE PRIMER GRADO QUEDEN REPARTIDOS ENTRE LOS DIVERSOS PARTIDOS JUDICIALES DEL ESTADO - SE QUE SE TRATE, DEPENDIENDO TODOS ELLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR. EN EL DISTRITO FEDERAL TODO ÉL SE CONSIDERA UN SOLO PARTIDO JUDICIAL; Y SÓLO LOS JUECES DE PAZ TIENEN ADSCRIPCIÓN DIFERENTE, SEGÚN LA DELEGACIÓN POLÍTICA EN QUE SE LES HAYA FIJADO SU RESPECTIVA SEDE (6).

ANTERIORMENTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS - POR RAZÓN DEL TERRITORIO SE HACÍA ATENDIENDO AL LUGAR EN QUE SE COMETIERAN LOS ILÍCITOS, EL DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EL DEL LUGAR DONDE DEBERÍA TENER LUGAR LA APLICACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO. ENTONCES EL PROBLEMA NO SE RESOLVÍA ATENDIENDO A LA CLASE DEL TRIBUNAL QUE TUVIERA QUE CONOCER DEL PROBLEMA

(6) Anteriormente en el D.F. existían varios partidos judiciales, a saber: el de México, el de Villa Degregón, el de Copacacán, el de Magdalena Contreras, el de Cuajimalpa, el de Milpa Alta, el de Iztapalapa y el de Iztacalco. Todos ellos quedaron reunidos en el partido judicial único del D.F. Ver Diario Oficial de fecha 29 de diciembre de 1979.

POR PLANTEAR, SINO A CUÁL DE LOS VARIOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEBERÍA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO (7).

HAY COMPETENCIAS ESPECIALES, ESTO ES, QUE NO ATIENDEN A LAS REGLAS GENERALES SINO QUE SE AJUSTAN A CAUSAS ESPECÍFICAS, TALES COMO LAS SIGUIENTES:

LA COMPETENCIA DELEGADA ES AQUELLA EN QUE UN JUEZ ENCOMIENDA A OTRO, YA SEA DE IGUAL GRADO O DE GRADO INFERIOR, PERO DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL DIFERENTE, LA PRÁCTICA DE ALGUNAS DILIGENCIAS. A ESA COMPETENCIA DELEGADA SE LLEGA A TRAVÉS DE UN EXHORTO. EL JUEZ QUE TRAMITA EL EXHORTO OBRA POR DELEGACIÓN DEL JUEZ EXHORTANTE.

CABE SEÑALAR QUE HA CAÍDO EN DESHUSO LA DENOMINACIÓN DE SUPLICATORIO QUE TIENEN LOS EXHORTOS. DICE VIDENTE Y CARAVANTES SOBRE ESE PARTICULAR QUE "SE LLAMAN SUPLICATORIOS LOS EXHORTOS QUE SE DIRIGEN A LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y SE EXPIDEN EN FORMA DE PETICIÓN Y FIRMADOS

(7) Actualmente la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F. distribuye los negocios por turnos cuidadosamente observados, excepto por lo que ve a la competencia per caritá referida a los Juzgados de Paz, en materia Civil, que tienen competencia territorial determinada. Cfr. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, pág. 699.

POR EL JUEZ Y EN SU NOMBRE USANDO LAS PALABRAS RESPECTUOSAS".

LA COMPETENCIA POR CAUSA CONEXA, ES AQUELLA EN LA QUE EL JUICIO ATRACTIVO RADICA EN TRIBUNAL DIFERENTE A AQUEL EN EL QUE ESTÁ INSTAURADO EL EXPEDIENTE ATRAÍDO, COMO RESULTADO DE UNA CONEXIDAD DE LA CAUSA. EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PREVIENE QUE HAY CONEXIDAD "... CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES, AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS; Y CUANDO LAS ACCIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA". EL EFECTO DE LA CONEXIDAD ES EL DE QUE EL NEGOCIO MÁS RECIENTE DEBERÁ ACUMULARSE AL MÁS ANTIGUO. COMO SE VE, EL NUEVO JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONEXO SERÁ PRECISAMENTE EL DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO MÁS ANTIGUO, ESTO ES, EL QUE CONOCE DEL NEGOCIO ATRAYENTE.

LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA PREVENCIÓN. CUANDO HAY DOS O MÁS JUECES DEL MISMO GRADO, MATERIA, CUANTÍA Y TERRITORIO (Y QUE NO CONOCEN DE LOS NEGOCIOS CONFORME A LA PRÁCTICA DE LOS TURNOS ESTABLECIDOS), CUALQUIERA DE ELLOS ES COMPETENTE A PREVENCIÓN. ESO SIGNIFICA QUE QUIEN PRIMERO CONOCE DEL NEGOCIO ES EN QUIEN SE SURTE LA COMPETENCIA, MISMA QUE EL DEMANDADO NO PUEDE DISCUTIRLE, AUNQUE -

CAMBIO DE DOMICILIO. EL DISPOSITIVO 259 (IDEM) DICE AL RESPECTO QUE "LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO SON: I.- PREVENIR EL JUICIO EN FAVOR DEL JUEZ QUE LO HACE; II.- SOMETER AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZÓ, SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA CITACIÓN, AUN QUE DESPUÉS DEJE DE SERLO CON RELACIÓN AL DEMANDADO..."

LA COMPETENCIA PRORROGADA, LA CUAL CONSISTE EN ATRIBUIR A UN JUEZ UNA COMPETENCIA QUE NO HA TENIDO INICIALMENTE; PERO QUE RECIBE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O POR RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS. LA PRORROGA POR MANDATO LEGAL APARECE EN EL CASO DE QUE EL DEMANDADO CONTRAHANDE A SU CONTRARIA Y LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS QUE LE RECLAME SEAN SUPERIORES EN CUANTÍA A LA QUE TIENE ESTABLECIDA LA LEY PARA LA COMPETENCIA DEL JUEZ ORIGINAL. IGUALMENTE, HAY PRORROGA DE JURISDICCIÓN POR SUMISIÓN EXPRESA O TÁCITA SIEMPRE QUE SE TRATE DE FUERO RENUNCIABLE (POR RAZÓN DEL TERRITORIO) O DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. AL EFECTO EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PROCESAL PREVIENE QUE ES JUEZ COMPETENTE AQUEL AL QUE LOS LITIGANTES SE HUBIERAN SOMETIDO EXPRESA O TÁCITAMENTE, CUANDO SE TRATE DEL FUERO RENUNCIABLE.

COMPETENCIA PREJUDICIAL. ES AQUELLA QUE SE CONCEDE A LOS JUECES QUE EN POTENCIA GOZAN DE DETERMINADA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, EL GRADO, LA MATERIA Y EL TERRITORIO, PARA INTERVENIR EN GOCE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN ACTOS PREJUDICIALES COMO LOS DE DEPÓSITO DE MENORES, ARRAIGOS, SEQUESTROS PREVENTIVOS, RECONOCIMIENTO DE DEUDA, DILIGENCIAS PRECAUTORIAS, ETC.

ESTAS CUESTIONES PREPARATORIAS DE JUICIO OBEDECEN POR PRINCIPIO AL APOTEGMA DE QUE QUIEN PUEDE LO MÁS, - PUEDE LO MENOS, EN VIRTUD DE QUE SI SE SURTE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL NEGOCIO PRINCIPAL, TAMBIÉN SE SURTE - EN FAVOR DE DETERMINADO JUEZ O GRUPO DE JUECES, A PREVENCIÓN O POR TURNO, EL CONOCIMIENTO DE ESTAS CUESTIONES ACCESORIAS.

DEFINICION DE LA COMPETENCIA

LA DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA ESTÁ ERIZADA DE DIFICULTADES. VEAMOS:

EN PRIMER LUGAR, PARA DELIMITAR EL CONCEPTO DE LA COMPETENCIA ES NECESARIO ATENDER AL CONCEPTO GENÉRICO

DE JURISDICCIÓN. DE AHÍ SE SIGUE QUE EN TÉRMINOS GENERALES LA COMPETENCIA ESPECÍFICA O SEA EL LÍMITE DE LA JURISDICCIÓN. UN JUEZ GOZA DE ESA COMPETENCIA ESPECÍFICA PORQUE ORIGINALMENTE GOZA DE JURISDICCIÓN EN SENTIDO GENÉRICO (ES DECIR, GOZA EN CONSECUENCIA DE LA FACULTAD DE DECIR EL DERECHO EN EL CASO CONCRETO Y EN LA ESFERA DE LO JUDICIAL).

ALGUNOS TRATADISTAS HAN DEFINIDO LA COMPETENCIA. AL RESPECTO CITAREMOS ALGUNOS EJEMPLOS*

PALLARES SOSTIENE QUE "LA COMPETENCIA ES LA PORCIÓN DE JURISDICCIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS TRIBUNALES QUE PERTENECEN AL MISMO ORDEN JURISDICCIONAL. SE DISTINGUE LÓGICAMENTE COMO EL TODO SE DISTINGUE DE LA PARTE" (8).

OBVIAMENTE ESTA DEFINICIÓN NADA DICE EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA COMPETENCIA. SIMPLEMENTE ACIERTA EN CUANTO A QUE ÉSTA ES UNA ATRIBUCIÓN DE LOS TRIBUNALES QUE PERTENECEN A UNA JURISDICCIÓN.

PARA MAHRESA (9) LA COMPETENCIA ES UNA FACULTAD DE CONOCER DE DETERMINADOS NEGOCIOS. ES TANTO COMO SEÑALAR

(8) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 15a. edición. México. Pág. 182.

(9) MAHRESA, Eduardo. *Ibidem*.

QUE LA COMPETENCIA ES EL LÍMITE DE LA JURISDICCIÓN, DEFINICIÓN CORRIENTE EN LA CURIA⁷ PERO QUE TAMPOCO ATIENDE A LA NATURALEZA DE LO QUE TRATAMOS DE DEFINIR, AUNQUE SEA CIERTO POR OTRO LADO QUE LA COMPETENCIA, COMO LÍMITE DEL PODER JURISDICCIONAL, ES UNA ESPECIE DENTRO DEL GÉNERO JURISDICCIÓN (EN SENTIDO ESTRICTO). (9 BIS).

PARA GUASP (10) LA COMPETENCIA "ES LA ATRIBUCIÓN A UN DETERMINADO ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE DETERMINADAS PRETENSIONES, CON PREFERENCIA A LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN; Y POR EXTENSIÓN (ES) LA REGLA O CONJUNTO DE REGLAS QUE DECIDEN SOBRE DICHA ATRIBUCIÓN".

COMO SE VE, COMO CUBO DE MORIA VOLVEMOS OTRA VEZ AL CRITERIO EXTENSIVO QUE SE ATRIBUYE A LA COMPETENCIA POR CUANTO SÓLO SE DICE DE ELLA QUE CAE DENTRO DEL CONCEPTO GÉNÉRICO DE JURISDICCIÓN PERO NADA MÁS.

ES MÁS EXPLÍCITO CHIOVENDA (11) CUANDO DEFINE LA COMPETENCIA COMO "EL CONJUNTO DE LAS CAUSAS EN QUE, CON ARREGLO A LA LEY, PUEDE UN JUEZ EJERCER SU JURISDICCIÓN;

(7 BIS) Ver tesis en contrario. Pág. 27.

(10) PALLARES, Eduardo. *ibidem*.

(11) GIUSEPPE, Chiovenda. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. [trad. de Gómez Orbaneja]. Vol. II. Editorial de Derecho Privado. Madrid, 1940. Pág. 185.

LA COMPETENCIA ES LA FACULTAD DE EJERCER ESA JURISDICCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES EN QUE LE ESTÉ (AL JUEZ) ATRIBUIDA - (ESA FACULTAD)".

ASÍ POR LO MENOS YA ESTÁN MENCIONADAS LAS CAUSAS LEGALES PARA QUE LOS JUECES PUEDAN EJERCER SU JURISDICCIÓN; PERO TAMPOCO SE ATIENDE A LA NATURALEZA DE LA COMPETENCIA.

MARRESA. DICE QUE LA COMPETENCIA" ...ES LA FACULTAD DE CONOCER DE DETERMINADOS NEGOCIOS". (12).

SOSTIENE GOLDSCHMIDT (13) QUE LA RELACIÓN INTERNA ENTRE LOS DIFERENTES TRIBUNALES RECIBE EL NOMBRE DE COMPETENCIA, AL CONTRARIO DE LO QUE SUCEDE EN LAS RELACIONES DE ESOS PROPIOS TRIBUNALES HACIA EL EXTERIOR, QUE RECIBEN EL NOMBRE DE JURISDICCIÓN O Y(A PROCESAL.

ESA RELACIÓN OBJETIVA (INTERNA) ENTRE TRIBUNALES RESULTA DE LA ASIGNACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE PROCESOS SEGÚN SUS DIFERENTES JERARQUÍAS. LA COMPETENCIA, ASÍ, ES UN SISTEMA DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

[12] Cita de AMBROSZ ESCALONA, Jesús. Tesis Receptoral, UNAM. 1988. Sin pie de imprenta. Pág. 39.

[13] Ibídem. Pág. 39.

EXISTEN DIVERSAS RAZONES PARA DIFERENCIAR LAS COMPETENCIAS: LA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LA JERARQUÍA DEL TRIBUNAL, LA MATERIA DE LA CONTROVERSI, EL FUERO DENTRO DEL CUAL SE DESENVUELVE EL PROCESO, EL QUANTUM DEL NEGOCIO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONOCIMIENTO Y DE EJECUCIÓN.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO (ESTO ES, DE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES) EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA DEBE CONSIDERARSE REGIDO POR EL PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS A CADA TRIBUNAL (14). EN EFECTO, A ESE PRINCIPIO OBEDECE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS, LO PENAL NO CONVIERTE ENTREMEZCLARLO CON LO MERCANTIL, NI LO LABORAL CON LO CIVIL, SI LAS DIRECTRICES DE ESAS RAMAS DEL DERECHO SON DISPARES.

AÑOS ATRÁS CARAYANTES SOSTUVO QUE "LA COMPETENCIA EN GENERAL ES LA MEDIDA DE LA POTESTAD CON QUE REVISTE LA LEY A CADA JUEZ O TRIBUNAL, O EN SENTIDO MÁS ESTRICTO, EL PODER CON QUE DEFIERE LA LEY AL JUEZ PARA EJERCER SUS FUNCIONES DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LA PROPIA LEY DETERMINA".

(14) Ver artículos del 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

TANTO CARAVANTES EN LA ESPAÑA DEL SIGLO PASADO, COMO CARLUCCI EN ITALIA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL PRESENTE SIGLO, INCIDEN EN LA CUESTIÓN: PARA ELLOS LA COMPRENSIÓN DE LA COMPETENCIA NO ES MÁS QUE UNA JURISDICCIÓN LEGALMENTE CONSTRICTA A TAREAS ESPECÍFICAS. LA MEJOR EXPLICACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA LA HEMOS ENCONTRADO EN CARLUCCI, ASÍ:

"COMPETENCIA ES LA EXTENSIÓN DEL PODER QUE PERTENECE A CADA OFICIO O A CADA COMPONENTE DEL OFICIO (DE JUZGAR) EN COMPARACIÓN CON EL DE LOS DEMÁS. EL CONCEPTO DE COMPETENCIA, INCLUSO, SEGÚN EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA, IMPLICA EL CONCURSO DE VARIOS SUJETOS RESPECTO DE UN MISMO OBJETO QUE, POR TANTO, SE DISTRIBUYE ENTRE ELLOS. POR CONSIGUIENTE, COMPETENCIA ES EL PODER PERTENECIENTE AL OFICIO O AL OFICIAL CONSIDERADO EN SINGULAR. DE ESTA MANERA SE EXPLICA CLARAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN; ÉSTA ES EL PODER PERTENECIENTE, NO A CADA OFICIO, SINO A TODOS LOS OFICIOS EN CONJUNTO, O EN OTRAS PALABRAS, A CADA OFICIO CONSIDERADO COMO "GENUS" Y NO COMO "SPECIES". (15)

(15) CARLUCCI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Uthoa, Argentina, 1944. Págs. 285 y 287.

NOTA: CARMELUTTI EQUIVOCA LOS TÉRMINOS --OPINA ÁMBRIZ ESCALONA-- AL DECIR QUE COMPETENCIA NO ES MÁS - QUE EL RESULTADO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN (EN SENTIDO LATO) ENTRE LOS JUDICADORES, CONFORME A DETERMINADO SISTEMA LEGAL, LO QUE NO IMPLICA IR DEL GÉNERO A LA ESPECIE. DICE QUE NO SE TRATA DE ESPECIES DEL MISMO GÉNERO, SINO DE - QUE EN CADA FIGURA DE COMPETENCIA ESTÁ INCLUIDA LA PLENA JURISDICCIÓN. QUE LA COMPETENCIA SE DE FINA COMO EL LÍMITE DE LA JURISDICCIÓN NO SIGNIFICA, PUES, QUE SEA UNA PARTE DE LA JURISDICCIÓN, NI UNA ESPECIE DE JURISDICCIÓN, SINO DE TODA LA JURISDICCIÓN QUE POR VIRTUD DE LA COMPETENCIA RECAE EN CADA OFICIO DETERMINADO. (16)

(16) EFR. ÁMBRIZ ESCALONA, Jesús. "EL PODER DE JUDICAR". Tesis Recepcional. UNLP, 1988. Sin pla de imprenta. Pág.

CAPITULO TERCERO

COMENTARIOS EN TORNO AL ART: 104 CONSTITUCIONAL

PRIMERA SECCION

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA, CONVIENE INCLUIR - UN BREVE APUNTE HISTÓRICO DEL TEXTO DEL ACTUAL ARTÍCULO - 104 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA.

EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS - ESTADOS UNIDOS (LA DE 1787, ARTÍCULO III, SECCIÓN II) QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL TUVIERA COMPETENCIA SOBRE TODOS LOS CASOS DERIVADOS DIRECTAMENTE - DE LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MISMA, DE LEYES FE - DERALES Y DE LOS TRATADOS; LOS QUE AFECTARAN A CÓNSOLES Y ENBAJADORES Y LOS RELATIVOS AL ALMIRANTAZGO; Y EN AQUE - LLOS CASOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUERA PARTE, ASÍ COMO QUE LA PROPIA CORTE CONOCIERA TAMBIÉN DE LOS CONFLICTOS ENTRE DOS O MÁS ESTADOS FEDERADOS; Y DE LOS CASOS SUSCI - TADOS ENTRE UN ESTADO Y EL CIUDADANO DE OTRO ESTADO.

INSPIRADA EN DICHO PRECEDENTE LEGISLATIVO, HUESTRA PRIMERA CONSTITUCIÓN QUE ENTRÓ A REGIR EL 9 DE OCTUBRE DE 1824, SU ARTÍCULO 137 FRACCIONES I, II Y V, INCISOS 5o. Y 6o. CONCEDIÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - EL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS CUESTIONES ENTRE LOS ESTADOS COMPONENTES DE LA FEDERACIÓN, TAL COMO DE LAS QUE SE PLANTEARÁN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO (1):

- (1) Los artículos 105 y 106 constitucionales de nuestro país, - tiene actualmente repartidas esas facultades, como sigue:

"Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establece la ley."

"Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

CONFORME A UNA REFORMA AL ARTÍCULO 143 DE LA -
 CONSTITUCIÓN DE 1829. ESTAS FACULTADES CONCEDIDAS PRIME-
 RAMENTE A LA SUPREMA CORTE, FUERON DESVIADAS A LA COMPE-
 TENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

POR SUPUESTO, CON EL ADVENIMIENTO DEL SISTEMA CEN-
 TRALISTA, DESAPARECIDOS LOS ESTADOS DE LA UNIÓN, EL CON-
 CEPTO DE "ESTADOS" FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DEPARTAMEN-
 TOS" (2).

LO MISMO SUCEDIÓ CON LAS BASES ORGÁNICAS SOBREVE-
 NIDAS EN 1843, TAMBIÉN DE CORTE CENTRALISTA (3).

(2) Ver el artículo 12 fracciones VI, VIII, IX, XI y XII de -
 la Ley Quinta de la Constitución de 1836.

(3) Consultar el artículo 118 fracciones III a VIII de las Ba-
 ses Orgánicas de 12 de Julio de 1843.

SOSTIENE FIX ZAMUDIO (4) QUE "LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE HA PROVOCADO MAYOR DEBATE ES LA RELATIVA AL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE, PUESTO QUE LA JURISPRUDENCIA ES INCIERTA EN CUANTO A SU LIMITACIÓN, Y QUE EN ALGUNA ÉPOCA CONSIDERÓ SUFICIENTE QUE UNA AUTORIDAD FEDERAL FIGURASE COMO PARTE EN UN PROCESO ORDINARIO FEDERAL, Y EN OTRAS OCASIONES SE EXIGIÓ QUE LA CONTROVERSIAS TUVIESE TRASCENDENCIA NACIONAL. SE IMPUSO EL SEGUNDO CRITERIO A TRAVÉS DE LA ADICIÓN A LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1967, CON UNA REFERENCIA A LA LEY RESPECTIVA; Y CON ESTE FUNDAMENTO, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DISPONE QUE SÓLO SE CONSIDERARÁ QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE, CUANDO A JUICIO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA CONTROVERSIAS RESPECTIVA SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACIÓN, OYENDO EL PARECER DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA".

[4] FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al artículo 104 Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Secretaría. México, 1966. Págs. 243 y siguientes.

COMO PRECEDENTE ÚTIL PARA LA COMPRENSIÓN DE QUE LA CORTE SUELE SER TRIBUNAL DE ÚNICA INSTANCIA EN NEGOCIOS EN QUE LA NACIÓN ES PARTE, TENEMOS RAROS EJEMPLOS, PUES NO ES USUAL QUE LA NACIÓN CONTROVIERTA UN PROBLEMA FRENTE A UN PARTICULAR, APLICANDO ASÍ SU PODER DE MANDO Y VICEVERSA. TAMPOCO ES USUAL QUE UN PARTICULAR CONTIENDA CON LA NACIÓN MEXICANA, AUNQUE ESTO SUCEDA COMO CASO DE EXCEPCIÓN (5).

[5] En 1942, es decir, antes de la reforma constitucional de 1967 ya mencionada, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, demandó de la Nación, representada por el Procurador General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, pretendiendo la declaración de nulidad del convenio que celebraron en Washington, por un lado, en nombre de México, el embajador Castillo Nájera, y por otro lado el llamado grupo Sinclair integrada por las compañías petroleras extranjeras cuyos bienes fueron expropiados por el gobierno en 1938 por causa de utilidad pública. El convenio se había firmado con las empresas Consolidated Oil Company, Stanffor & O Sinclair Pierce Oil Company, Pierce Oil Company of New Jersey, Sinclair Oil Company of California, Terminal de Lobos, Terminal Clarita y Terminal Cacalilao. También demandó por la nulidad de la promulgación por parte del Ejecutivo Federal, del decreto del Senado de la República que aprobó dicho convenio.

Los desahucios argumentos que causó el Sindicato en su demanda fueron, en síntesis:

1.- Que el convenio fue firmado sólo en idioma inglés y no en español, a pesar de que éste es el idioma oficial en Méxi-

co porque se impuso en la colonia a través de las Leyes de Indias y quedó subsistente por disposición del Segundo congreso Constituyente en 1823.

2.- Que a través de dicho pacto el gobierno federal se comprometió a cubrir las indemnizaciones pendientes de liquidarse a algunos trabajadores mexicanos por concepto de indemnizaciones por despido injustificado, por riesgos laborales, etc., liberando así de la carga de liquidarlas a las empresas referidas y que estas transferencias de deudas sólo son válidas siempre que medie el consentimiento de los acreedores mismos, lo cual no había sucedido.

3.- Que además, y para el caso, el gobierno federal a la sazón no tenía asignado en su presupuesto de egresos partida alguna para que absorbiera el pago inmediato de la deuda - así contraída en substitución de las empresas del grupo Sinclair, en favor de los trabajadores miembros del Sindicato, - por lo que, de acuerdo con el Reglamento General de Pagos vigente, la Tesorería de la Federación podría efectuar esos pagos a los trabajadores respecto del monto de sus créditos, sólo si el 15º anual o sea en un lapso de veinte años, situación contraria a lo dispuesto por la Ley del Trabajo en el sentido de que esos alcances deberían liquidarse de inmediato.

4.- Que el convenio cuya validez se trata no constituye propiamente un tratado porque no se concertó entre naciones soberanas ni tiene contenido jurídico político internacional, por lo que el consiguiente decreto quedaba fuera de las facultades de dicho cuerpo legislativo. El convenio se había celebrado entre un grupo de empresas particulares y el gobierno de la República actuando como ente de derecho privado (patrimonial), razón por la cual el decreto del Senado no podía estar referido a un convenio o tratado internacional ni, por tanto, Ley Suprema de la Unión. En tales condiciones dicha aprobación senatorial no estaba dentro de sus facultades y, no merecía promulgación alguna.

5.- Finalmente, que el multicitado decreto no incluye en su texto las cláusulas del convenio, sino que el Senado se limitó

a aprobarlo sin la inclusión ni la referencia clara y precisa de lo que aprobaba, lo que equivalía a una aprobación sin materia, esto es, a una palmaria ineficacia jurídica.

Este negocio se resolvió por transacción satisfactoria para ambas partes, a cambio de que el Gobierno de la República encomendara a Petróleos Mexicanos, entidad de reconocida solvencia económica, que cubriera cuanto antes los créditos obreros de las empresas del grupo Sinclair, con lo cual quedaba satisfecho el interés del Sindicato. Decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1942.

SEGUNDA SECCIÓN

LA ADICIÓN DESAFORTUNADA

EL 10 DE AGOSTO DE 1987 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO -
OFICIAL UNA REFORMA AL TEXTO DEL ARTÍCULO 104, QUE DICE:

"ARTÍCULO 104.- CORRESPONDE A LOS
TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONO-
CER... I-B. DE LOS RECURSOS DE RE-
VISIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA
LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE "
LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO -
ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE "
LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO -
73 DE ESTA CONSTITUCIÓN, SÓLO EN
LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES.
LAS REVISIONES, DE LAS CUALES CO-
NOCERÁN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO, SE SUJETARÁN A LOS "
TRÁMITES QUE LA LEY REGLAMENTARIA
DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ES-
TA CONSTITUCIÓN FIJE PARA LA RE-

VISION EN AMPARO INDIRECTO, Y EN
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE
EN ELAS DICTEN LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PRO-
CEDEA JUICIO O RECURSO ALGU-
NO. (1)

EN NUESTRO CONCEPTO LA INTENCION DEL CONSTITU-
 YENTE PERMANENTE FUE DESAFORTUNADA SEGUN PASAMOS A EX-
 PONERLO EN SIGUIDA.

A.- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

SI CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLE-
 GIADOS (EN REVISION DE LOS FALLOS DICTADOS POR LOS TRI-
 BUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), "NO PROCEDE-
 RA JUICIO O RECURSO ALGUNO", ES DECIR, NO PROCEDE EL -
 JUICIO DE AMPARO: Y ESA SENTENCIA PERJUDICA A UN TER-

(1) Este nuevo texto entró en vigor a partir del 15 de enero de 1988, por disposición de su artículo Único transitorio.

CERO, O BIEN, AL PARTICULAR QUE TAMBIÉN FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA SÍ DEBE SER RECURRIBLE EN AMPARO CUANDO HAY VIOLACIONES A LA PROPIA CONSTITUCIÓN. CASO EN EL CUAL DEBE INTERVENIR EN GRADO DE REVISIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA EL EXAMEN Y RESOLUCIÓN DEL MOTIVO DE LA QUEJA A FIN DE QUE NO HAYA CONTRADICCIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VIII INCISO "A" DE LA CARTA FUNDAMENTAL DEL PAÍS. CON LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 104 SE NIEGA AHORA LA POSIBILIDAD DE COMBATIR LEYES INCONSTITUCIONALES QUE SE HUBIESEN APLICADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUES EN ESTOS NEGOCIOS NO PUEDEN ANALIZARSE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE TENDRIAN QUE PLANTEARSE ANTE LA CONSIDERACIÓN DE UNA AUTORIDAD DE AMPARO.

[2] En efecto, la fracción VIII inciso 'a' del artículo 107 de la Carta Fundamental, dice:

VIII.- Contra las sentencias que procierran en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 83 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

B.- DESDE EL PUNTO DE VISTA CRÍTICO.

CON LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 104 SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE, SEGÓN HEMOS VISTO, POSTULA QUE AL MISMO TIEMPO NADA PUEDE SER Y DEJAR DE SER, POR CUANTO QUE DENTRO DE UN MISMO ORDENAMIENTO JERÁRQUICO O SEA DENTRO DEL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL SE PROPALA, POR UNA PARTE, EL GOCE DE LAS GARANTÍAS PÚBLICAS SUBJETIVAS QUE LA PROPIA CARTA BÁSICA DEL PAÍS ERUNCIA; Y POR OTRA PARTE, SE YEDA A LOS PARTICULARES LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN FEDERAL CUANDO DICHS PARTICULARES ESTIMAN QUE ESAS GARANTÍAS SE LES HAN CONCLUCADO.

POR ESO NOS PREOCUPA QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LLEGUEN A PROMUNCIAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN GRADO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PROCEDA JUICIO O RECURSO ALSUHO POR LOS PARTICULARES INTERESADOS, YA COMO PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, YA COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO. (3)

[3] Si a la inversa, esas sentencias en revisión fueran contrarias a las autoridades demandadas, dando luego con éstas - no pueden recurrir al amparo porque éste ha sido creado - [en la especie mencionada en la fracción I del artículo - 163 de la propia Carta Fundamental] sólo en favor de los gobernados cuando reclamen la violación de sus garantías individuales; por eso las autoridades demandadas en la vía de lo contencioso administrativo no tienen opción para pro - tender la protección de la justicia de la Unión, por cuanto no gozan de las garantías individuales que proclama la Constitución.

Así, en el procedimiento penal donde también una de las - partes es autoridad (es decir, el Ministerio Público), - las instancias ordinarias se ventilan primeramente ante el juez del conocimiento y seguidamente en la apelación, ya - ante el Tribunal Superior, ya ante el Tribunal Unitario; - pero en tanto que si el incurso en la sentencia de se - gundo instancia es el particular (procesado en el juicio - natural), puede recurrir finalmente al amparo directo, en - cambio, si el Ministerio Público es la parte que se consi - dera lesionada con dicha sentencia de segundo grado, no - puede hacerlo. No es que en nuestro sistema judicial se - discrimine a la autoridad en beneficio del particular den - tro de cada negocio penal, pues lo que sucede es que una - de las partes (el Ministerio Público) por principio care - ce de derecho para reclamar por cuanto correlativamente ca - rece de interés, así donde pertenezca a la clase gobernante y no a la clase gobernada. Dicho en otras palabras: el Mi - nisterio Público no está legitimado para pedir amparo.

C.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL.

VISTO ASÍ EL PROBLEMA, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE PASÓ POR ALTO LA PREVENCIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN, QUE DICE:

"ARTÍCULO 29.- EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA, O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO: LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ SUSPENDER EN TODO EL PAÍS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTÍAS QUE FUESER OBSTÁCULO PARA HACER FRENTE, RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN; PERO DEBE

BÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVENCIÓNES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSIÓN TUVIESE LUGAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ÉSTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN. PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE".

Si, PUES, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE SABÍA QUE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTICULARES SÓLO EN CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA Y EN CUALQUIER OTRO CASO IGUALMENTE APREMIANTE DE PELIGRO O CONFLICTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PODRÁN SUFRIRSE PERO MEDIANTE GESTIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y PREVIA CELEBRACIÓN DE UN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A CONDICIÓN DE QUE LA SUSPENSIÓN SEA TEMPORAL Y SÓLO MIENTRAS DUREN LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS QUE LE HUBIERAN DADO MOTIVO, NO -

NOS EXPLICAMOS POR QUÉ, DE UN SOLO PLUMAZO, Y SIN CUIDARSE DE DEROGAR SIMULTÁNEAMENTE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DECIDIÓ NEGARLE AL PARTICULAR SU INVARIABLE DERECHO A SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN. HE AQUÍ QUE LA CONSTITUCIÓN VIOLA LA CONSTITUCIÓN ____DIRÍAMOS, SI NOS FUERA DABLE DECIRLO____.

CH.- DESDE EL PUNTO DE VISTA SISTEMÁTICO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA SISTEMÁTICO, TENEMOS - QUE SI EL PUNTO DE ARRANQUE DEL CONSTITUYENTE ORIGINAL - (EL DE 1917) ES EL DE QUE "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SI NO EN LOS CASOS QUE ELLA MISMA ESTABLECE". (4)

POR OTRO LADO, ESE PROPIO CONSTITUYENTE ORIGINAL ESTABLECIÓ QUE SÓLO POR CAUSA DE PELIGRO O DE GRAN

(4) Artículo 1o. de la Carta Magna.

PERTURBACIÓN POLÍTICA PODRÍA SUSPENDERSE TEMPORALMENTE EL GOCE DE LAS GARANTÍAS EN FAVOR DE LOS HABITANTES DEL PAÍS. (5)

ASÍ LAS COSAS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 104 QUE AHORA COMENTAMOS CONSTITUYE UNA CONTRADICCIÓN AL POSTULADO BÁSICO DE QUE TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (DENTRO DE ELLAS LA DE PODER OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN SOLICITUD DE AMPARO), SALVO EL CASO DE GRAVE PERTURBACIÓN O PELIGRO Y SIEMPRE QUE ESA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS FUERA TEMPORAL Y MEDIANTE LA PETICIÓN AL CONGRESO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL Y LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

POR SISTEMA, PUES, NO CABE REFORMA O ADICCIÓN ALGUNA EN CONTRARIO, DENTRO DE LOS PRINCIPIOS ASÍ ESTABLECIDOS.

BIEN ES CIERTO QUE LA CITADA ADICCIÓN AL NUMERAL 104 QUEDA, JERÁRNICAMENTE HABLANDO, A NIVEL DEL ARTÍCULO 10 Y, POR ENDE SOSTIENEN ALGUNOS EXÉGETAS.

{ 5 } Artículo 29 de la Carta Magna.

ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE QUE TO-
DO INDIVIDUO EN LA REPÚBLICA MEXICANA GOZARÁ DE SUS -
GARANTÍAS. YA QUE DICHA NORMA 104 HA VENIDO, CON LA -
REFORMA O ADICIÓN DE 1987, A RESTRINGIR ESE DOCE DE GA-
RANTÍAS A LOS PARTICULARES QUE NO ESTÉN CONFORMES CON
LAS SENTENCIAS DICTADAS EN REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS CUANDO ACTÚAN EN JURISDICCIÓN ORDINARIA. -
PUESTO QUE ESOS PARTICULARES NO PODRÁN PEDIR AMPARO -
AUN CUANDO ESTIMEN VIOLADAS POR PARTE DE LOS PROPIOS CO-
LEGIADOS SUS GARANTÍAS PÚBLICAS SUBJETIVAS. PUESTO QUE
LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL LES HA RESTRINGIDO, AHORA,
ESA LIBERTAD.

Así, SIMPLISTAMENTE, OPINARÍA QUIEN EXAMINARA
EL PROBLEMA CON CRITERIO LIBERAL. NO OBTANTE, QUIEN -
LO ANALICE CON CRITERIO HISTÓRICO ENCONTRARÁ SEGURAMEN-
TE QUE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL PARTICULAR AFEC-
TADO, DE RECURRIR EN DEMANDA DE PROTECCIÓN FEDERAL POR
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (ESTO ES, POR -
NO PODER SUSCITAR LA ATENCIÓN DE LOS JUECES DE AMPARO), HA
SOBREVENIDO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO 73 AÑOS DESPUÉS
DE QUE EL CONSTITUYENTE ORIGINAL CONSAGRARA LA LIBERTAD -
DE TODO INDIVIDUO PARA SOLICITAR AMPARO (6) RECURRIENDO

[6] Artículo 103 fracción I de la Constitución General de la República.

A LOS TRIBUNALES, LOS QUE SIEMPRE ESTARÍAN DISPUESTOS A ADMINISTRAR JUSTICIA, PUESTO QUE NADIE PUEDE VARIAR LOS PRINCIPIOS QUE ANIMAN LA CONSTITUCIÓN. (7)

SE HA TRATADO DE EXPLICAR LA RAZÓN QUE ASISTIÓ AL CONSTITUYENTE PERMANENTE (YA QUE NO SE HIZO PÚBLICA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 104 QUE ESTAMOS COMENTANDO) PARA NEGARLE AL PARTICULAR SU DERECHO DE AMPARO. ELLO ES PORQUE SE DICE OBRAR DO EL FISCO, AL IGUAL QUE EL CAUSANTE, CONTRINCANTES AMBOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES PATRIMONIALES; Y NO EXISTIENDO, EN PARIDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA OPCIÓN DEL FISCO PARA RECURRIR AL AMPARO, TAMPOCO LA PUEDE TEMER EL PARTICULAR, POR EQUIDAD.

NO HAY TAL: EL FISCO, COMO AUTORIDAD, Y CONFORME A SU FACULTAD DE PABO ECONÓMICO COACTIVO, SIEMPRE DEJA COLOCADO AL PARTICULAR (CAUSANTE) EN DESIGUALDAD

[7) El artículo 126 de la Ley Fundamental de la Nación postula el principio de la inviolabilidad del régimen constitucional establecido. Puede, por ende, el Constituyente Permanente reformarla o adicionarla; pero no subvertirla so pena de ser, quien así lo intenta, reo de lesa Constitución.

DE TRATO. JUSTO ES QUE, PARA ELIMINAR ESE DESDEQUILIBRIO, -
 SUBSISTA EL DERECHO DE AMPARO PARA ÉSTE, MÁXIME QUE EL JUI-
 CIO DE GARANTÍAS NO ES MÁS QUE EL PODER POR PARTE DE LOS -
 JUECES DE EXAMINAR SOLAMENTE SI EN EL ACTO QUE SE RECLAMA -
 DE UNA AUTORIDAD HUBO VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN, O NO.
 (B)

ES ABSURDO QUE EL TEXTO DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO
 109 DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN PUDIERA INTERPRE--
 TARSE EN EL SENTIDO DE QUE SE PROHIBE EL AMPARO SOLAMENTE -
 CONTRA LEYES APLICADAS EN LA SENTENCIA DE REVISIÓN DICTADA
 POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO -
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE, EN TAL SUPUESTO, DICHS
 TRIBUNALES COLEGIADOS PODRÍAN INCLUSO LLEGAR A APLICAR NOR-
 MAS INCONSTITUCIONALES, SIN QUE PRIMERAMENTE UN JUEZ DE DIS-
 TRITO Y SEGUIDAMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA -
 VÍA DE AMPARO INDIRECTO, LLEGARAN A TENER LA OPORTUNIDAD DE
 ESTUDIAR EL PROBLEMA, PARA PROTEGER EN SU CASO AL PARTICU--
 LAR INTERESADO. ÉSTA ABSTENCIÓN ESTARÍA AL MARGEN DE LO -
 DISPUESTO EN CONTRARIO POR EL INCISO 'A' DE LA FRACCIÓN VIII
 DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLI-
 CA, QUE DICE:

(B) La trasgresión puede consistir, ya de la Constitución direc-
 tamente, ya de las leyes que de ella emanan (control de la ig-
 gualdad).

VIII.- CONTRA LAS SENTENCIAS QUE PROMUE-
CIEN EN APARDO LOS JUECES DE DISTRITO. -
PROCEDE REVISIÓN. DE ELLA CONOCERÁ LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

"CUANDO HABIÉNDOSE IMPUGNADO EN LA DEMAN-
DA DE APARDO, POR ESTIMARLOS DIRECTAMEN-
TE VIOLATORIOS DE ESTA CONSTITUCIÓN, LE-
YES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTER-
NACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO -
CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE ES-
TA CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTOS DE LEYES -
LOCALES EXPEDIDOS POR GOBERNADORES DE -
LOS ESTADOS, SUBSISTA EN EL RECURSO EL -
PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."

D. - DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO

EL RACIOCINIO JURÍDICO NO PUEDE ACEPTAR LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, EN SU CONJUNTO, ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE ESTAS DOS PROPOSICIONES, CONSTITUCIONALES AMBAS:

PRIMERA PROPOSICIÓN. EN LA REPÚBLICA MEXICANA TODO INDIVIDUO GOZA DE LAS GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN (SALVO LOS CASOS DE GRAVE PERTURBACIÓN SOCIAL EN QUE EL CONGRESO PUEDE SUSPENDER ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO SÓLO TEMPORALMENTE A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MEDIANTE ACUERDO CON EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADOS).

SEGUNDA PROPOSICIÓN. DEFINITIVA, Y NO TEMPORALMENTE, LOS PARTICULARES, CUANDO SEAN PARTE EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PODRÁN RECURRIR AL AMPARO CONTRA SENTENCIAS VICIADAS DE ILEGALIDAD O DE INCONSTITUCIONALIDAD.

¿CÓMO PODRÍA ARMONIZARSE ENTRE SÍ EL SENTIDO DE ESTAS PROPOSICIONES CONTENIDAS EN UN MISMO TEXTO LEGAL DE SUPREMA JERARQUÍA?

1.- EXAMINEMOS PRIMERAMENTE LA RAZÓN "LÓGICA" EN QUE SE APOYAN QUIENES SOSTIENEN QUE LAS PROPOSICIONES ANTES DESCRITAS SÍ SON COMPATIBLES Y, POR LO TANTO, QUE SÍ ARMONIZAN (TESIS QUE NOSOTROS OBJETAMOS, SEGÚN LO PROBAREMOS POSTERIORMENTE). DICEN ELLOS:

ANTE LA OPOSICIÓN DE PROPOSICIONES DE LA MISMA JERARQUÍA, REFERENTES AMBAS A LOS MISMOS SUJETOS (LOS GOBERNADOS) Y AL MISMO PREDICADO (EL GOCE DE LAS GARAN--

T[AS INDIVIDUALES}], SÍ PUEDEN COEXISTIR COMO VERDADERAS AMBAS, ES DECIR, SÍ HAY COMPATIBILIDAD, A LA VEZ, EN CUANTO A LA CERTEZA DE ESAS PROPOSICIONES, PORQUE SÓLO DIFIEREN EN CANTIDAD, NO EN CALIDAD.

En efecto __SIGUEN ARGUMENTANDO NUESTROS CONTRADICTORES__, DICHAS PROPOSICIONES SON DISPARES SÓLO EN CANTIDAD, PUES EN TANTO QUE LA PRIMERA PROPOSICIÓN ES UNIVERSAL AFIRMATIVA (TODO EL DIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS...), LA SEGUNDA ES PARTICULAR NEGATIVA (ALGUNOS INDIVIDUOS NO GOZARÁN DE SUS GARANTÍAS...).

ESAS PROPOSICIONES SON SUBALTERNAS (9) Y RESUELVEN ENTRE SÍ SU PROBLEMA DE VERACIDAD CONFORME A LOS SIGUIENTES POSTULADOS: (10)

- (9) Son subalternas las proposiciones, ya afirmativas, ya negativas, ambas referidas al mismo tema, y que sólo se distinguen entre sí por su calidad o por su cantidad, o por ambas condiciones. Ejemplo: En 1912 todos los buques flotaban = (universal afirmativa); el "Titanic" flotaba (particular afirmativa).

Nosotros suponemos que en el presente problema las proposiciones planteadas en este estudio sean subalternas, según lo demostramos después.

- (10) En rigor, son cuatro y no dos los postulados a través de los cuales se resuelven los problemas de veracidad entre las proposiciones subalternas. Los otros dos postulados que no se citan en el texto porque no son de aplicación al caso, son los siguientes:

3a. La verdad de la proposición universal trae consigo necesariamente la verdad también de la proposición particular. Ejemplo: todos los hombres somos mortales; Pedro es mortal.

4a. La falsedad de la proposición universal no trae consigo necesariamente la falsedad de la particular. Ejemplo: todos los metales en estado natural son sólidos (falso). el mercurio, que es metal, en estado natural es líquido. [cierto].

10.- LA VERDAD DE LA PROPOSICIÓN PARTICULAR NO TRAE SIEMPRE CONSIGO LA VERDAD DE LA UNIVERSAL. EJEMPLO: ALGUNAS PLANTAS SOLANÁCEAS, COMO LA BELLADONA, SON VENEROSAS (CIERTO); NO OBTANTE, NO TODAS LAS PLANTAS SOLANÁCEAS SON VENEROSAS, COMO LA PATATA (CIERTO).

20.- LA FALSEDAZ DE LA PROPOSICIÓN PARTICULAR - TRAE COMO CORRELATO LA FALSEDAZ DE LA PROPOSICIÓN UNIVERSAL. EJEMPLO: ALGUNOS ÁNGULOS RECTOS TIENEN 80 GRADOS (FALSO); TODOS LOS ÁNGULOS RECTOS TIENEN 80 GRADOS - (FALSO).

APLICANDO ESTOS POSTULADOS AL TEMA EN ESTUDIO -
 _____ DICEN NUESTROS OPOSITORES _____ RESULTA:

PROPOSICIÓN UNIVERSAL AFIRMATIVA: "TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS SIEMPRE GOZARÁN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN TEMPORAL A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY PRIMA DE LA NACIÓN" (CIERTA, LEGAL Y LÓGICAMENTE).

PROPOSICIÓN PARTICULAR NEGATIVA (SUBALTERNA, SEGÚN NUESTROS CONTRADICTORES, DE LA PROPOSICIÓN ANTERIOR): "ALGUNOS HABITANTES DEL PAÍS QUE NO ESTÁN EN LOS CASOS DE EXCEP-

CIÓN A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN. - NO GOZAN DE SU GARANTÍA DE PETICIÓN PUESTO QUE NO PUEDEN - PEDIR AMPARO EN EL SUPUESTO A QUE SE CONTRAE EL INCISO 1-B DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL (CIERTO).

LUEGO ENTÓNCEB, POR APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS PA- RA LA INTERPRETACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SUBALTERNAS ACA- BADAS DE CITAR, TENEMOS:

A) O BIEN QUE LA PROPOSICIÓN PARTICULAR (PRETENDI- BAMENTE SUBALTERNA) ACABADA DE ENUNCIAR, FUERA CIERTA. PU- DIERA DARSE EL CASO QUE FUERA FALSA SU CORRELATIVA. ESTO ES, LA PROPOSICIÓN UNIVERSAL AFIRMATIVA, LO QUE ES IMPRO- BABLE:

B) O BIEN, QUE LA ALUDIDA PROPOSICIÓN PARTICULAR - (LLAMADA SUBALTERNA DE LA PROPOSICIÓN UNIVERSAL AFIRMATI- VA TANTAS VECES MENCIONADA) ES FALSA. CASO EN EN CUAL - CREEM NUESTROS CONTRADICTORES HARÍA QUE A SU VEZ LA PROPOSICIÓN UNIVERSAL AFIRMATIVA TAMBIÉN LO FUERA, LO - CUAL NO PUEDE SER, POR REDUCCIÓN AL ABSURDO.

POR ESO NUESTROS CONTRADICTORES SOSTIENEN QUE LA PROPOSICIÓN SUBALTERNA NO PUEDE SER FALSA, SINO CIERTA, ESTO ES, QUE LÓGICA Y LEGALMENTE ES VÁLIDO QUE "ALGUNOS INDIVIDUOS PARTICULARES NO TIENEN ACCESO AL JUICIO DE APELACIONES, POR IMPERIO DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL.

2.- SALTA A LA VISTA LA FALACIA CON QUE SE ARGUMENTA QUE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 104 DE LA PRIMERA LEY DEL PAÍS ES LÓGICAMENTE CORRECTA. RECONOCIENDO LA SUTILIDAD DE ESA TESIS; PERO NO SU VALOR LÓGICO PUESTO QUE SE SOSTIENE SOBRE UN EQUÍVOCO: EL DE CALIFICAR DE SUBALTERNA LA PROPOSICIÓN PARTICULAR NEGATIVA QUE NOS HA VENIDO SIRVIENDO DE PIE EN EL PRESENTE ESTUDIO. ESA PROPOSICIÓN PARTICULAR NEGATIVA NO PUEDE SER SUBALTERNA DE LA PROPOSICIÓN UNIVERSAL AFIRMATIVA "TODOS LOS INDIVIDUOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA GOZAN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES A QUE SE CONTRAEE EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA FUNDAMENTAL" PUESTO QUE POR PROPOSICIÓN SUBALTERNA SE ENTIENDE AQUÉLLA PROPOSICIÓN PARTICULAR QUE SE RELACIONA CON OTRA PROPOSICIÓN UNIVERSAL, Y QUE DIFIERE DE ÉSTA, A VECES EN CALIDAD, A VECES EN CANTIDAD, PERO NO EN AMBAS A LA VEZ; Y SI AQUÍ SE EXAMINA LA RELACIÓN DE PROPOSICIÓN SÓLO EN CANTIDAD (TODOS

LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA... ALGUNOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA...} DEBE TAMBIÉN INTERFERIR EN EL EXAMEN, SIMULTÁNEAMENTE, LA DIFERENTE CALIDAD DE ESAS PROPOSICIONES - (AFIRMATIVA UNA, NEGATIVA LA OTRA) PUES NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN PROBLEMA DE PROPOSICIONES SUBALTERNAS, SINO DE CONTRADICTORIAS.

3.- ENTONCES, PARA NOSOTROS EL PROBLEMA TIENE - QUE RESOLVERSE CONFORME A LOS POSTULADOS DE LAS PROPOSICIONES CONTRADICTORIAS.

EN PRIMER LUGAR, ENTENDEMOS POR PROPOSICIONES CONTRADICTORIAS AQUELLAS QUE DIFIEREN AL MISMO TIEMPO EN CANTIDAD Y CALIDAD, COMO OCURRE EN ESTE CASO: "TODOS LOS INDIVIDUOS EN LA REPÚBLICA..." ES UNA PROPOSICIÓN UNIVERSAL (CANTIDAD) AFIRMATIVA (CALIDAD); Y "ALGUNOS INDIVIDUOS NO GOZAN DE SU GARANTÍA DE PETICIÓN DE AMPARO..." ES UNA PROPOSICIÓN PARTICULAR (CANTIDAD) NEGATIVA (CALIDAD).

ASÍ, EL POSTULADO APLICABLE A LA VALIDEZ DE LAS PROPOSICIONES CONTRADICTORIAS ES, INVARIABLEMENTE, QUE NO PUEDEN SER AL MISMO TIEMPO VERDADERAS AMBAS, NI SIMULTÁNEAMENTE FALSAS AMBAS, SINO QUE NECESARIAMENTE UNA ES

VERDADERA Y LA OTRA FALSA. EJEMPLO: NINGÚN REY ES PRUDENTE; ALGUNOS REYES SON PRUDENTES. LA HISTORIA NOS ENSEÑA QUE - LA PROPOSICIÓN PARTICULAR ES LA VERDADERA, LUEGO LA PROPOSICIÓN UNIVERSAL ES FALSA.

TRASLADANDO EL EJEMPLO A NUESTRO PROBLEMA, SE TIENE QUE ES NECESARIAMENTE CIERTA, Y AUN EVIDENTE, QUE "TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA TIENEN DERECHO A GOZAR DE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN, CON LA SALVEDAD EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 29 DE LA MISMA".

LUEGO, LÓGICAMENTE ES FALSO QUE:

"ALGUNOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA CAREZCAN (NO TENGAN) PERMANENTEMENTE DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN DE AMPARO Y DE RECURRIR PARA ESE EFECTO A LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS".

AMARA YA ESTAMOS EN LA POSIBILIDAD DE DAR UNA RESPUESTA LÓGICA A LAS PREGUNTAS QUE NOS PLANTEAMOS EN EL 5º. CASO DE LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ESTUDIO. ESAS PREGUNTAS SE REDUCEN A LA SIGUIENTE: Á LA VISTA DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL ¿POR QUÉ SE LE RESTRINGE AL PARTICULAR QUE HA CONTENDIDO ANTE UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SU DERECHO A RECURRIR AL AMPARO?

NUESTRA RESPUESTA SERÍA: NO ENCONTRAMOS NINGUNA RAZÓN TÉCNICA PARA ELLO, MÁXIME QUE EL LEGISLADOR PERMANENTE NO LLEGÓ A PUBLICAR AL RESPECTO SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS; PERO LA RAZÓN PRÁCTICA BIEN PUDO HABER SIDO LA DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA (EN REVISIÓN) PRONUNCIADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD. IMPROCEDENCIA ÉSTA QUE SE DESPRENDE DE QUE LOS CITADOS TRIBUNALES COLEGIADOS SE AVOCAN AL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN MATERIA DE AMPARO SIEMPRE QUE NO SEAN, A LA VEZ, AUTORIDADES RESPONSABLES CONFORME AL PROLOGUO LATINO "JUDEX, NON PARS". MAL PUEDEN, ENTONCES, CONOCER DE LOS NEGOCIOS DE ESTA ESPECIE SI A LA VEZ FIGURAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS (RESPONSABLES), INTERESADAS EN EL PROBLEMA A DEBATE (APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍ-

CULO 5º. DE LA LEY DE LA MATERIA.

NO TENEMOS OTRA EXPLICACIÓN PARA PRIVAR AL PARTICULAR EN UN NEGOCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE SU DERECHO A SOLICITAR LA PROTECCIÓN FEDERAL CUANDO LA RECLAMA ANTE EL PROPIO JUEZ RESPONSABLE. PESE A QUE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA MUNDIAL LOS MEXICANOS ALARDEAMOS DE CONTAR EN TODO EL ORBE, CON EL MEJOR INSTRUMENTO JURÍDICO PARA RESGUARDAR LA LEGALIDAD. SENCILLAMENTE, NO HABRÁ TRIBUNAL FEDERAL COMPETENTE PARA CONCEDER ESA PROTECCIÓN. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA QUE CONTIENE EL TEXTO DE LA FRACCIÓN I-B DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL ES PALMARIA.

E.- DESDE EL PUNTO DE VISTA AXIOLÓGICO

BIEN MIRADO, ESTE PROBLEMA NO ES SOLAMENTE LÓGICO; ES ADÉMÁS, Y SOBRE TODO, AXIOLÓGICO; ES UN PROBLEMA DE VALORACIÓN ÉTICO POLÍTICO, MÁS QUE DE CONVICTIÓN RACIONAL, CIERTO QUE CON BASES JURÍDICO POLÍTICAS.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PREVIENE QUE:

ARTÍCULO 133. "ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

SI, PUES, LA PROPIA CARTA POLÍTICA DE LA NACIÓN ESTÁ PREVIENIENDO QUE, POR UNA PARTE, LA ÚNICA VÍA POR LA CUAL SE PUEDE SUSPENDER O RESTRINGIR (SÓLO TEMPORALMENTE) EL GOCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y ESA VÍA (LA DEL ART. 29 DE LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL) NO SE HA SEGUIDO PARA ADICIONAR EL ART. 104 INIDEM, LA CUESTIÓN SE DESPLAZA HACIA ESTA OTRA: ¿QUÉ VALOR (ESTO ES, QUÉ CALIDAD) TIENE LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGÚN LO POSTULÁ LA ADICIÓN AL ART. 104 CONSTITUCIONAL?

TERCERA SECCION

LA LLAMADA JURISDICCION CONCORRENTE

DICE EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PAIS: EN LA CONDUCTA:

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CO-
MOGER:

1. "DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN COMOCER TAMBIEN DE ELLAS, A ELECCION DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL TERRITORIO FEDERAL. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRAN SER APELABLES PARA ANTE (SIC) EL SUPE-

RIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO... (1)

BREVE HISTORIA

EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 - DE FEBRERO DE 1857, CONFIRÓ A LOS TRIBUNALES FEDERALES LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE TODAS LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES DE - LAS QUE VERSAN SOBRE EL DERECHO MARÍTIMO DE LAS QUE SE - SUSCITARAN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS O ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO(S) DE LAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL - QUE SE PLANTEARAN A CONSECUENCIA DE LOS TRATADOS CELEBRA-- DOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, Y DE LOS CASOS CONCER-- NIENTES A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

LA REFORMA DE 29 DE MAYO DE 1881, A LA FRACCIÓN I DEL CITADO ARTÍCULO 97, INTRODUIÓ EL PRINCIPIO DE LA LLAMADA JURISDICCIÓN CONCURRENTE, ES DECIR, QUE CUANDO LAS -

(1) Esta disposición quedó adicionada según decreto del Congreso de la Unión promulgado por el Ejecutivo el 29 de julio de 1887, publicado en el Diario Oficial del 10 de agosto siguiente; pero la materia de esa adición no interesa para los efectos del presente estudio, por lo que no se consigna en este trabajo.

CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES AFECTARAN SOLAMENTE INTERESES PARTICULARES, - LA COMPETENCIA PODÍA CORRESPONDER YA SEA A LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ENTONCES TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, INDISTINTAMENTE, YA SEA A LOS JUECES DE DISTRITO.

POSTERIORMENTE, EN SUCESIVAS FECHAS, 18 DE ENERO DE 1934, 30 DE DICIEMBRE DE 1946, 25 DE OCTUBRE DE 1967 Y 8 DE OCTUBRE DE 1974, SOBREVINIERON REFORMAS AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL POR MEDIO DE LAS CUALES SE REGULARON, PRIMAMENTE, LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES ASÍ COMO LA MAL LLAMADA JURISDICCIÓN CONCOMINANTE CON LOS TRIBUNALES LOCALES, CUANDO DICHA APLICACIÓN SÓLO AFECTARA INTERESES PARTICULARES; Y SEGUIDAMENTE, LAS BASES ESENCIALES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LOS PARTICULARES, ETC. (2).

(2) Datos de FIX JAMUDIO, Héctor en "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Ediciones de la UNAM.- Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, 1985. Págs. 245 y 246.

DIVERSAS OPINIONES

COMENTA FIX ZAMUDIO (3) QUE LAS CITADAS CONTROVERSIAS NO OFRECEN NINGÚN PROBLEMA PUESTO QUE RESULTA LÓGICO QUE SI TENEMOS DOS ÓRDENES DE TRIBUNALES, A LOS DE CARÁCTER FEDERAL CORRESPONDE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE CARÁCTER TAMBIÉN FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CUANDO HAN SIDO RATIFICADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA FORMAN PARTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN - DE ACUERDO CON EL DIVERSO ARTÍCULO 133 DE LA CARTA FEDERAL; Y QUE, POR EL CONTRARIO, LA (LLAMADA) JURISDICCIÓN CONCURRENTE INTRODUCIDA EN LA REFORMA DE 29 DE MAYO DE 1884 AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 HA TENIDO - POR OBJETO EVITAR EL REZAGO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES - AL ENCOMENDAR EN AQUEL PRECEPTO, DE MANERA OBLIGATORIA, A LOS TRIBUNALES DE CARÁCTER LOCAL EL CONOCIMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS EN LAS CUALES SÓLO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES. EN CAMBIO, EN LA CARTA FUNDAMENTAL VIGENTE Y SÓLO - DE MANERA POTESTATIVA PUEDE INTERVENIR LA AUTORIDAD LOCAL - EN CASOS SIMILARES, A ELECCIÓN DEL ACTOR.

ES ASÍ COMO DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA QUE SE INICIÓ CON LA MODIFICACIÓN DE 1884, LAS CONTROVERSIAS MERCANTILES QUE POR PRINCIPIO NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIO

(3) *Ibidem*.

HAL TENÍAN CARÁCTER FEDERAL, PUEDEN SOMETERSE AHORA A -
LOS JUECES LOCALES. LO MISMO OCURRE CON ALGUNAS OTRAS -
CONTROVERSIAS DE NATURALEZA TAMBIÉN CIVIL (4).

SIN EMBARGO, ESTA SITUACIÓN SE PRESENTA RARA VEZ
EN LA PRÁCTICA.

SOBRE EL PARTICULAR, ZAMORA PIERCE (5) SOSTIENE
QUE LA LLAMADA "JURISDICCIÓN CONCURRENTE" REFERIDA A ESE
TEXTO CONSTITUCIONAL, MÁS BIEN DEBIERA NOMINARSELE "COM
PETENCIA CONCURRENTE". SE FUNDA PARA ELLO EN QUE, SE--
GÚN ALSINA (6), EN TANTO QUE JURISDICCIÓN ES LA POTESTAD
CONFERIDA POR EL ESTADO A DETERMINADOS ÓRGANOS PARA RE-
SOLVER MEDIANTE SENTENCIA LAS CUESTIONES LITIGIOSAS QUE -
LE SEAN SOMETIDAS, Y HACERLAS CUMPLIR, POR COMPETENCIA -
ENTIENDE LA APTITUD DEL JUEZ PARA EJERCER SU JURISDICCIÓN
EN UN CASO DETERMINADO; DE MANERA QUE EN EL PRESENTE PRO-
BLEMA COINCIDEN LOS LÍMITES DE LA FACULTAD JURISDICCIÓN -

(4) Como en materia de sucesiones, que pueden tramitarse en el fuero federal. Artículos 510 a 512 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 43, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

(5) ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Ed. Pág. 53.

(6) Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Ed. Editorial Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. Pág. 418.

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES ÚNICAMENTE EN MATERIA MERCANTIL, ES DECIR, SU COMPETENCIA ES RATIONE MATERIAE MAS NO LA TOTALIDAD DE SU JURISDICCIÓN.

NOSOTROS NOS ATREVEMOS A APRECIAR QUE NO PUEDE -
TRATARSE EN ESTE CASO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE ALSUNA POR
DIVERSA RAZÓN: SI FUERA UN PROBLEMA DE JURISDICCIÓN, ÉSTA SE
RÍA PREDETERMINADA POR LA LEY Y NO AL AZAR Y POR LA SOLA VO-
LUNTAD DEL ACTOR QUE, A PREVENCIÓN, LA ESCOJA ENTRE UN JUEZ
FEDERAL Y UN JUEZ LOCAL. CUANDO EL INTERESADO LO HACE, ES DE
CIR, CUANDO EL ACTOR DIRIGE SU DEMANDA A UN TRIBUNAL DE UNO
U OTRO FUERO, LO QUE ESTABLECE A VOLUNTAD ES LA COMPETENCIA
DEL TRIBUNAL RECEPTOR. TODA COMPETENCIA SE FIJA POR EL MÉDIO
DE RADICARSE UN RESCICIO ANTE UN JUZGADO DETERMINADO (7).

LA EJECUTORÍA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DICE:

"JURISDICCION CONCURRENTE EN JUICIOS MER-
CANTILES: JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER -
EL QUE PREVINO A ELECCION DEL ACTOR.- EL
ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN 1.-
PREVIENE QUE CORRESPONDE A LOS TRIBUNA-
LES DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE TODAS -
LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRI-
MINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLI-
-MIENTO O APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES Y
ASIMISMO INDICA QUE CUANDO ESAS CONTRO-
VERSIAS SÓLO AFECTEN INTERESES PARTICULA-

(7) Ver el Informe Anual por el año de 1968. Pág. 159.

RES PODRÁN CONOCER TAMBIÉN DE ELLAS, A PETICIÓN DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, - DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. ASÍ CUANDO SE TRATA DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, CUYA DEMANDA, QUE SÓLO AFECTA INTERESES PRIVADOS, SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN, ÉSTA PREVINO EN EL CONOCIMIENTO Y ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO."

COMPETENCIA CIVIL 18/62 SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES "ESTRELLA DEL SUR", S.C.L. FALLADA EL 13 DE FEBRERO DE 1968, POR UNANIMIDAD DE 18 VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE AGUIRRE POZO ERNESTO AGUILAR ALVAREZ, ABEL BUITRÓN, MARIO G. REBOLLEDO, FELIPE TENA RAMÍREZ, MANUEL RIVERA SILVA, EZEQUIEL BURQUETE FARRERA, OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ, JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS, JORGE HARRITU, MARIANO ÁZUELA, ERNESTO SOLÍS LÓPEZ, MARÍA CRISTINA SALDORÁN DE TAMAYO, MANUEL YÁREZ RUIZ, PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ, ÁNGEL CARVAJAL ALFONSO GUZMÁN REYSA Y RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

CON ESTA ACTITUD LA SUPREMA CORTE ESTÁ DEMOSTRANDO QUE NO SE TRATA EN LA ESPECIE DE UN PROBLEMA DE JURISDICCIÓN, QUE EN TODO CASO SE RESOLVERÍA CONFORME A LA LE-

TRA DE LA LEY PREESTABLECIDA; SINO DE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA A PREVENCIÓN, ESTO ES, DECIDIDA POR LA LIBRE VOLUNTAD DEL PETICIONARIO QUE ES EL QUE PUEDE ESCOGER ENTRE LOS FUEROS FEDERAL Y LOCAL CUÁL ES EL QUE LE ACOMODA CONFORME A SUS INTERESES LEGÍTIMOS.

CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA LLAMADA JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

].- Como puede observarse de LA EJECUTORIA DEL PLENO ACABADA DE TRANSCRIBIR, CUANDO UN LITIGANTE OPTA POR PROMOVER LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE UNO DE LOS DOS FUEROS MERCANTILES (YA EL FEDERAL, YA EL LOCAL) PARA PONER EN SU CONOCIMIENTO Y A SU RESOLUCIÓN ALGUNA CONTROVERSI A EN QUE SE VÉRSEN SOLAMENTE INTERESES PARTICULARES, CONDICIÓN SINE QUA NON PARA LA SELECCIÓN DE FUEROS SEGÚN LA LETRA DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, CON EL SOLO HECHO DE HABERSE SELECCIONADO EL FUERO YA NO HABRÁ PARA LO FUTURO, Y EN RELACIÓN CON ESE MISMO NEGOCIO, POSIBILIDAD ALGUNA DE OPTAR POR EL OTRO FUERO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO CASO.

[DE AH] SE SIGUE QUE NO SE DA EL MOMENTO EN QUE LAS JURISDICCIONES LOCAL Y FEDERAL CONCURRAN DENTRO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES, PUESTO QUE AMBAS SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ DE ACUERDO CON LA NATURALEZA MISMA DE LA COMPETENCIA (NO DE LA JURISDICCIÓN) DE LOS PROPIOS JUECES.

EN ESTA VIRTUD, NO SE DA EL CASO DE QUE CONCURRAN A LA PALESTRA DE LA DISCUSIÓN LAS JURISDICCIONES LOCAL Y FEDERAL, POR LO QUE RESULTA UN VICIO DE EXPRESIÓN, INVETERADO POR CIERTO, EN EL FORO NACIONAL, LLAMAR "JURISDICCIÓN CONCURRENTE" A LO QUE NO SERÍA JURISDICCIÓN SINO ACASO COMPETENCIA; Y A LO QUE EN NINGÚN MOMENTO DEL ACONTECER JURÍDICO SERÍA CONCURRENTE PUESTO QUE, SE REPITE, - JAMÁS CONCURREN EN LA PRÁCTICA LOS FUEROS FEDERAL Y LOCAL PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SOLUCIÓN DE UN MISMO NEGOCIO PER CANTIL.

II.- ADEMÁS, NO HA DE HABLARSE DE CONCURRENCIA - DE LO QUE EN CASO DADO NO CONCORRE (LA COMPETENCIA, NO LA JURISDICCIÓN); SINO TAL VEZ "ALTERNANCIA".

EN EFECTO, POR CONCURRENCIA ENTENDEROS LA LLEGADA A UN MISMO PUNTO, YA EN EL TIEMPO, YA EN EL ESPACIO, DE -

DOS O MÁS ELEMENTOS; Y POR ALTERNANCIA LA ACCIÓN DE ALTERNAR, ESTO ES, DE ESCOGER ENTRE DOS COMPETENCIAS POSIBLES (8).

OPINAMOS DE ESTA MANERA PORQUE CON LA FACULTAD QUE TIENE EL PETICIONARIO DE OPTAR POR EL FUERO QUE LE ACOMODE, ES ÉL MISMO EL QUE SEÑALA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, YA FEDERAL, YA LOCAL, PARA CONOCER DEL NEGOCIO CU YA CONTROVERSIÁ ENTRE PARTICULARES YA A PONER A SU CONSIDERACIÓN.

COMO ES FÁCIL OBSERVAR, NO HAY CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS NI HEMOS DE JURISDICCIONES; DE MANERA QUE SI EL LENGUAJE FORENSE DEBE SER LIMPIO Y PRECISO, YA ES TIEMPO DE QUE EN EL FORO VAYAMOS ABANDONANDO VICIOS COMO EL DE LLAMAR JURISDICCIÓN CONCURRENTE A LO QUE NO ES NI JURISDICCIÓN NI CONCURRENTE, SINO SIMPLE COMPETENCIA ALTERNANTE.

(8) Es la acepción de estar entre dos cosas. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Edición 1970. Volumen 1. Pág. 71.

CAPITULO CUARTO

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

LA TEORÍA DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS SISTEMAS CERRADOS, YA DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL, YA DE LAS LEGISLACIONES DE CADA UNO DE LOS ESTADOS.

EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA ESTABLECE ESA SEPARACIÓN DE FUEROS, ENTENDIÉNDOSE POR FUERO EL ACERVO COMPLETO DE LA LEGISLACIÓN DENTRO DE UN MISMO SISTEMA POLÍTICO. ESTO ES, YA EN EL ÁMBITO DE LO FEDERAL, YA EN EL DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA Unión.

DICE ASÍ EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL:

"LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS (DE LOS) ESTADOS".

BREVE HISTORIA

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS QUE APROBÓ EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1827 CONTIENE, ENTRE OTROS TEMAS, LA DIFURCACIÓN DE LOS DERECHOS ENTRE LOS PODERES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS Y, POR ENDE, ESTABLECIÓ EL PRINCIPIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE QUE LOS FUNCIONARIOS, YA FEDERALES, YA ESTATALES, SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES AUTORIZA.

EN 1856 EL PRESIDENTE COMONFORT EXPIDIÓ EL ESTADO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL CUAL SE DISPUSO QUE TODAS LAS FACULTADES QUE NO LE FUERAN SEÑALADAS EXPRESAMENTE A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, SERÍAN EJERCIDAS POR EL PRIMER MANDATARIO DEL PAÍS, CONFORME A LO PROGRAMADO EN EL PLAN DE AYUTLA.

ASÍ QUE, EN RIGOR, INICIALMENTE NO HUBO PACTO ALGUNO ENTRE LOS ESTADOS. ÉSTOS NACIERON COMO ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

CONFORME AL PLAN DE CASA MATA, EN 1823 SE INSTALÓ EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE; Y DEL SEGUNDO CONGRESO

CONSTITUYENTE CREADO POR ACTA DE 31 DE ENERO DE 1824 (EN REALIDAD, COMO CONVOCANTE) NACIÓ LA CONTROVERSIAS ENTRE FEDERALISTAS GUIADOS POR EL INSIGNE LIBERAL NIQUEL RAMOS ARIZPE Y LOS CENTRALISTAS ENCADEZADOS POR FRAY SERVANDO Y TERESA DE MIER, DIPUTADOS POR COAHUILA Y NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE. AL TRIUNFAR LA FACCIÓN FEDERALISTA, FUE NECESARIO, NO SIMPLEMENTE CONVENIENTE, EL POSTULADO DE LA DIVISIÓN DE FACULTADES ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, A MODO DE QUE LAS CORRESPONDIENTES A AQUELLA QUEDARAN COMPLEMENTADAS POR LAS CONCEDIDAS A LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS TERRITORIALES.

COMENTARIOS

ES ASÍ COMO LA SUMA DE FACULTADES QUE SATISFACE LOS ANHELOS DE UN ESTADO DE DERECHO EN NUESTRO PAÍS, ABARCA LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA NACIÓN SIN DEJAR UN SOLO RESOUCIO SIN CUBRIR. HE ADUÍ UNA SOLUCIÓN ATINGENTE Y PLAUSIBLE QUE MIRA AL MISMO TIEMPO HACIA LOS DOS CAMPOS JURISDICCIONALES CONCURRENTES: EL FEDERAL Y EL LOCAL. A ESO LE LLAMAMOS FUERO.

PARA ILUSTRAR MEJOR ESTA IDEA RECURRIMOS A LA LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, POR INICIATIVA DEL PRESIDENTE ORTIZ RUBIO. COMO PARA EFECTOS LABORALES HABÍA QUE ATENDER A LOS CONFLICTOS MERAMENTE LOCALES Y A LOS DE CARÁCTER GENERAL ESPARCIDOS EN DOS O MÁS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA, Y COMO ÉSTAS ÚLTIMAS CONTROVERSIAS LABORALES NO ADMITIERAN, POR PRINCIPIO, DIVERSIDAD DE LEYES, AUNQUE EN CONTRADICCIÓN LAS UNAS CON LAS OTRAS, SE DETERMINÓ QUE AUNQUE FUERA UNA SOLA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE ESAS LEYES SE DIVIDIERAN ENTRE FEDERALES Y LOCALES Y QUE CORRESPONDIERAN A LAS AUTORIDADES FEDERALES DETERMINADAS INDUSTRIAS QUE POR SU MATERIA Y DESARROLLO INDISTINTO EN EL ÁMBITO DEL PAÍS CONVINIERA QUE QUEDARAN BAJO LA ÓRBITA FEDERAL, Y QUE EN CAMBIO, LAS RESTANTES INDUSTRIAS QUEDARAN BAJO LA ÉGIDA DE LAS AUTORIDADES LOCALES. A LAS PRIMERAS CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO CUANDO SE TRATA DE LAS INDUSTRIAS TEXTILES, ELÉCTRICA, CINEMATOGRAFICA, AZUCARERA, MINERA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, PETROLERA, PETROQUÍMICA, CALERA, AUTOMOTRIZ, QUÍMICA, DE CELULOSA, DE PAPEL, ACEITES Y GRASAS VEGETALES, ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, FERROCARRILES, ETC.: A LAS SEGUNDAS TODAS LAS INDUSTRIAS NO CONSIDERADAS ESPECÍFICAMENTE COMO DE COMPETENCIA -

FEDERAL. ES ASÍ COMO SE REDUCE AL ABSURDO LA POSIBILIDAD DE FALTA DE COMPETENCIA PARA DIRIMIR LOS PROBLEMAS LABORALES DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS DOS ÁMBITOS JURISDICCIONALES (3).

AHORA BIEN, LAS FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO FEDERAL SON, SEGÚN TENA RAMÍREZ, IMPLÍCITAS O EXPLÍCITAS (4). LAS IMPLÍCITAS ESTÁN EXPRESAS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, COMO ES EL CASO DELA ACUÑACIÓN DE MONEDA, LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, LA EMISIÓN DE BILLETES DE BANCO (5); Y LAS IMPLÍCITAS QUE SON AQUÉLLAS QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDE CONCEDERSE A SÍ MISMO O BIEN A LOS OTROS PODERES FEDERALES, TAN SOLO COMO MEDIO INDISPENSABLE PARA EJERCITAR ALGUNA DE LAS FACULTADES EXPLÍCITAS (6).

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ESTABLECIÓ QUE LAS FACULTADES QUE NO ESTUVIERAN CONCEDIDAS A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTENDERAN RESERVADAS A LOS DE LOS ESTADOS. CON

(3) Ver art. 527 de la Ley Federal del Trabajo.

(4) TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 12a. Ed. México Editorial Porrúa, 1971. -7- Págs. 109 a 114.

(5) Art. 28 y del 40 al 114 constitucionales.

(6) Cfr. SHOREBER CORDERO, Francisco Arturo. CONSTITUCIÓN POLÍTICA - DE LOS E.E.U.U.M. Ed. de la Universidad Natl. 1935. Comentarios al art. 124. Pág. 514 y sigs.

ELLO SE LE DIO PRIMACÍA A LA FEDERACIÓN, Y NO A LOS ESTADOS, COMO LO HIZO EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL.

DESDE 1857. PUES, EL TEXTO DEL ART. 117 (AHORA 124) NO HA SUFRIDO MODIFICACIÓN ALGUNA.

LA EXPLICACIÓN DE ESTA RESERVACIÓN ENTRE CUÁL DE AMBAS AUTORIDADES, LA FEDERAL O LA ESTATAL, SIRVE DE BASE PARA QUE, POR EXCLUSIÓN, LAS FACULTADES CONCEDIDAS, YA A LA FEDERACIÓN, YA A LOS ESTADOS, TENGA SU PUNTO DE ARRANQUE, LA EXPLICA EL TRATADISTA TENA RAMÍREZ (7) DICIENDO - QUE LOS CONSTITUYENTES FEDERALES SE COLOCARON EN EL SUPUESTO DE QUE LA FEDERACIÓN NACIÓ DE UN PACTO DE ESTADOS PREEXISTENTES, TEORÍA MUY DEBATIDA PUESTO QUE, SI BIEN HUBO ESTADOS DE HECHO, NO LOS HUBO DE DERECHO ANTES DE PROMULGARSE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN EN 1824. AL CONTRARIO, FUE ESTA CONSTITUCIÓN LA QUE RECONOCIÓ A LOS ESTADOS DE HECHO, EN ENTIDADES FEDERATIVAS.

(7) El congreso constituyente, en realidad, mórname convocante, de 1824, para discutir la primera Constitución del país, expidió su convocatoria el 31 de enero de ese propio año. Su artículo 7o. - enumera a los Estados de facto que son convocados, de los cuales sólo Oaxaca, Jalisco y Zacatecas guardaban el estado de facto, no de derecho, pues proclamaron su autonomía por la fuerza de las armas y como mera rebelión al virreynato. Cfr. Tena Ramírez, Op. - cit. Pág. 118.

FUERO FEDERAL, FUERO ESTATAL Y FUERO MUNICIPAL.

SOSTIENE KELSEN (8) QUE EL FEDERALISMO ES UNA FORMA DE DESCENTRALIZACIÓN. ESTO ES, EL MUNICIPIO, LA PROVINCIA AUTÓNOMA Y EL ESTADO MIEMBRO O ESTADO FEDERADO. TENA - RAMÍREZ (9) CON MUY BUEN CRITERIO APUNTA QUE EN MÉXICO NO SE DA EL CASO DE LA PROVINCIA AUTÓNOMA, COMO LO FUERON DURANTE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA CATALUÑA Y LA REGIÓN VASCA. A NOSÓTROS NOS INTERESA CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DE LA DISTINCIÓN DE LOS FUEROS, ESTO ES, DE LOS SISTEMAS CERRADOS DE LEGISLACIÓN, EL DE LOS MUNICIPIOS Y EL DE LOS ESTADOS FEDERADOS PERO NO EL DE LAS PROVINCIAS AUTÓNOMAS QUE ACTUALMENTE NO EXISTEN EN EL PAÍS (10).

LOS AYUNTAMIENTOS GOZAN DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIR REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

(8) Cfr. KELSEN, Hans. Teoría del Estado. Pág. 335 cita de Tena Ramírez. Op. cit. Pág. 129.

(9) Cfr. Tena Ramírez. Op. cit. Pág. 130.

(10) En tiempos del virreinato existieron dos provincias autónomas en lo que es hoy el territorio de la República Mexicana: el de la Nueva Galicia que comprendía los ahora estados de Jalisco, Nayarit y Colima, y la capitania de Yucatán que abarcaba los ahora estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Además, el ahora estado de Chiapas pertenecía a la capitania general de Guatemala.

Y HASTA DE SU PLAN DE ARBITRIOS (11) Y EN CUANTO A LOS ESTADOS FEDERADOS, SU CARACTERÍSTICA ESTÁ EN QUE GOZAN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA, Y AUN DE SOBERANÍA INTERIOR, - CON LAS LIMITACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LES IMPONE. POR ESO ES ATIMADO HABLAR DEL "FUERO FEDERAL" EN OPOSICIÓN AL "FUERO LOCAL"; AUNQUE NO DEL FUERO MUNICIPAL EN RAZÓN DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS EN MÉXICO NO SE RIGEN POR CONSTITUCIONES ESPECÍFICAS, SINO SÓLO POR LAS LEYES DE AYUNTAMIENTOS QUE EXPIDEN LAS LEGISLATURAS DE CADA ESTADO. LO ÚNICO QUE HACEN ES REGULAR LOS SERVICIOS DE MERCADOS, DE LIMPIA, DE TRANSPORTE, DE AGUA, DE PANTEONES, DE JARDINES, - ETC.

LOS ESTADOS DE LA UNIÓN SOLAMENTE REASIMEN SU SOBERANÍA CUANDO DESAPARECE O SE ROMPE LA EFICACIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. TAL FUE EL CASO DEL GOLPE DE ESTADO DADO EN 1913 POR EL GUE VICTORIANO HUERTA QUE DESPUÉS DEL CUARTELAZO EN DUE TOMÓ PRESO AL PRESIDENTE MADERO Y AL VICEPRESIDENTE PÍNO SUÁREZ, LOS HIZO RENUNCIAR BAJO AMENAZAS Y FINALMENTE LOS HIZO ASESINAR, Y SEGUIDAMENTE OBLIGÓ AL PRESIDENTE SUBDITO O SEA AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES LICENCIADO PEDRO LAZCARRAIN A QUE LO HONRRARAN SECRETARIO DE

(11) Nótese que los municipios gozan de un fuero derivado, esto es, - que se trata del mismo fuero local por antonomasia, que se hace extensivo al fuero estatal.

GOBERNACIÓN Y RENUNCIARA DE INMEDIATO PARA QUE ÉL ASUMIERA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA COMPLACENCIA DE UNA CÁMARA SUMISA Y ANENDRANTADA. ENTONCES EL ESTADO - DE OAXACA ESTIMÓ QUE SE HABÍA ROTO EL ORDEN CONSTITUCIONAL FEDERAL Y REASUMIÓ SU SOBERANÍA PLENA PELEANDO AL LADO DEL ZAPATISMO Y CONTRA EL CARRANCISMO QUE HABÍA ASUMIDO DE HECHO, PROVISIONALMENTE, QUE TODAVÍA NO EL PODER FEDERAL LO HABÍA CONFERIDO EL PUEBLO POR LA VÍA ELECTORAL.

PERO ¿POR QUÉ TANTO LA FEDERACIÓN MEXICANA COMO CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS TIENEN DERECHO A DARSE, - CADA UNO POR SÍ, UNA CONSTITUCIÓN? ¿SON, ENTONCES, SOBERANOS Y, POR ENDE, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ SUS SOBERANÍAS?

LO QUE SUCEDE ES QUE EN JANTO QUE LA FEDERACIÓN ES LA AUTÉNTICAMENTE SOBERANA, LOS ESTADOS SON AUTÓNOMOS - SOLAMENTE.

ENTENDÁMONOS. LA SOBERANÍA, DICE TEMA RAMÍREZ - (12), CONSISTE EN LA AUTODETERMINACIÓN PLENA, NUNCA DIRIGIDA POR DETERMINANTES JURÍDICAS (O POLÍTICAS), EXTRÍNECAS A LA VOLUNTAD DEL SOBERANO (EL PUEBLO, EN EL CASO DE MÉXICO), LA AUTONOMÍA PRESUPONE AL MISMO TIEMPO UNA ZONA DE AUTODÉ-

(12) TEMA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. Pág. 131.

TERMINACIÓN QUE ES LO PROPIAMENTE AUTÓNOMO, Y OTRA ZONA - QUE LA CONSTITUYEN UN CONJUNTO DE LIMITACIONES Y DETERMINACIONES JURÍDICAS EXTRÍNECAS, HETERÓMOPAS (13). POR ESO RESULTA TÉCNICAMENTE INCORRECTO DECIR, POR EJEMPLO: ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, NINGÚN ESTADO FEDERADO CONSERVA SU SOBERANÍA MIENTRAS ESTÉ RIGIENDO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ÉSTA, A SU VEZ, ES INVIOLAGBLE Y PERPETUA (14).

OTRAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA FUERO. EL FUERO ES UN TIMBRE DE DISTINCIÓN ENTRE LOS GOBERNADOS, LO QUE ACARREA DESIGUALDAD DE TRATO, PRIVILEGIOS PARA UN GRUPO DE PERSONAS, VENTAJAS DE LAS QUE, POR SUPUESTO, NO GOZAN LAS DEMÁS.

(13) Tal es el caso de la limitación que el art. 41 de la Constitución Federal le impone a los Estados, en el sentido de que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución de la República. En igual sentido véase el art. 128 de dicho Pacto Federal.

Por otro lado, los municipios de cada Estado están regidos por la Constitución local. He aquí que las facultades de los ayuntamientos quedan restringidas a serias reglamentaciones autorizadas por la respectiva Ley de Ayuntamientos. Incluso su plan orgánico de arbitrios puede en algunas entidades federativas aprobarlos la legislatura.

(14) Art. 126 de la Constitución General de la República.

EN NUESTRO MÉXICO INDEPENDIENTE HA HABIDO TRATOS DIFERENCIADOS EN FAVOR DE UNA NOBLEZA IMPORTADA DURANTE - EL EFÍMERO IMPERIO DE MAXIMILIANO (MARQUÉSES DE GUADALUPE, PRÍNCIPES DE SALM SALM); Y ANTERIORMENTE, SU ALTEZA SERENÍSIMA, ORDEN INSTITUIDA SÓLO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA PERSONA DEL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA.

ACTUALMENTE EL FUERO DE DISTINCIÓN SE APLICA A - LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y AUN A LOS INTE- - GRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE "FUERO", ESTO ES, QUE SON INTOCABLES PARA LA POLICÍA, EL EJÉRCITO Y LOS JUECES, MIENTRAS DUREN EN SU ENCARGO. EL FUERO POLÍTICO ES ÚTIL Y RESPETABLE PORQUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE PALABRA EN LA MÁS ALTA TRIBUNA DEL PAÍS, O - BIEN, PORQUE TRATÁNDOSE DE LOS PERSECUCORES DE LA DELIN- - CUENCIA (LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO), DEBE EVITAR SE QUE ELLOS SEAN A SU VEZ PERSEGUIDOS POR RAZONES PURA- - MENTE POLÍTICAS EN DETRIMENTO DE SUS FUNCIONES Y DE LA SE- - GURIDAD DE SU INVESTIDURA.

[15] Por decreto de 2 de diciembre de 1977 publicado en el Diario Oficial del 8 del mismo mes y año, en vigor desde el día siguiente, quedó adicionado el artículo 61 de la Constitución con un segundo párrafo que dice: "el Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y - por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar".

RESPECTO DEL FUERO MILITAR, HAGAMOS UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN.

EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL MENCIONA QUE:

"SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIERE COMPLICADO UN PAISANO, CONCEDERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA".

DE AHÍ SE SIGUE QUE EXISTE UN FUERO DE GUERRA, BIEN LIMITADO. POR CIERTO, ESTO ES: EXISTE UNA LEGISLACIÓN SISTEMATIZADA, AJENA AL ORDEN COMÚN, PARA CIERTOS CASOS DEL ÁMBITO CASTRENSE. LO QUE NOS OBLIGA A ADMITIR QUE LA PALABRA FUERO TAMBIÉN CONNOTA LA IDEA DE PRIVILEGIO, DE PREFERENCIA O DE SIMPLE DESCONEXIÓN RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN COMÚN, TAL COMO EN OTRAS ÉPOCAS TUVIMOS QUE SOPORTAR LOS PRIVILEGIOS EN FAVOR DE LA NOBLEZA, O BIEN, EN FAVOR DEL CLERO, CON SU DERECHO CANÓNICO EXCLUSIVO, AJENO AL ESTADO LAICO.

EL FUERO MILITAR ESTÁ ACTUALMENTE RESTRINGIDO. DURANTE LOS PRIMEROS TIEMPOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE ABARCABA LOS TRIBUNALES MILITARES (ESTO ES, LOS CONSEJOS DE GUERRA) LOS PRIVILEGIOS Y LAS EXERCIONES FISCALES Y LA PRIVATIZACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES PARA LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y PARA SUS FAMILIARES. SE EXPLICA PERO NO SE JUSTIFICA ESTA INJUSTA DIFERENCIACIÓN PORQUE LA PRIMERA MITAD DE NUESTRO SIGLO XIX ESTUVO ABARROTADO DE ASONADAS, DE CUARTELAZOS Y DE PRONUNCIAMIENTOS APOYADOS POR LAS ARMAS. FUE EL CONSTITUYENTE DEL 57 EL QUE LIMITÓ POR PRIMERA VEZ EL FUERO CASTRENSE. LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ANTE LA CONDUCTA DEL EJÉRCITO FEDERAL EN 1913, ACABÓ DE ESTRECHAR EL PRIVILEGIO PARA REDUCIRLO AL MÍNIMO. ASÍ, A PARTIR DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, EL FUERO DE GUERRA "SUBSISTE" (SÓLO) PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, - SIN QUE EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO LOS TRIBUNALES MILITARES PUÉDAN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE QUIENES NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO.

EN OTRAS PALABRAS, EL FUERO CASTRENSE SÓLO SOBREVIVE PARA GARANTIZAR LA DISCIPLINA MILITAR (16) Y PARA PEB

(16) A este respecto, cfr. ejecutoria de la Corte, Tomo XI, Quilista Época, págs. 1332 a 1395.

SEGUIR DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO EXCLUSIVAMENTE (17).

LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAÍS PLANTEA UN GRAVE PROBLEMA: CUANDO SE ENCUENTRAN COLUDIDOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE MOTÍN, POR EJEMPLO, UN MILITAR Y UN PAISANO ¿QUIÉN JUZGA AL MILITAR? ¿UN CONSEJO DE GUERRA O UN TRIBUNAL COMÚN EN MATERIA PENAL?

(LAS POSIBLES SOLUCIONES SON)

a) DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA QUE AL PAISANO LO JUZGUE EL JUEZ PENAL DEL ORDEN COMÚN; Y AL MILITAR EL CONSEJO DE GUERRA.

ESTA SOLUCIÓN ES INACEPTABLE PORQUE PUGNA CON EL PRINCIPIO PROCESAL DE NO DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA A FIN DE EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.

b) RECONOCER LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, INCLUSO PARA QUE JUZGUE AL PAISANO QUE SE ENCUEN

(17) Por eso el Código de Justicia Militar no incluye en su catálogo de delitos el de homicidio, por ejemplo, cuando un militar mata a otro, en servicio, y que no sea enemigo, el delito que comete es el de insubordinación con vías de hecho, si la víctima es su superior jerárquico y el de abuso de autoridad si la víctima es de grado igual o inferior.

TRE COMPLICADO. ESTA SOLUCIÓN ES INADMISIBLE PORQUE VA -
CONTRA LA LETRA Y EL ESPÍRITU DEL PROPIO ARTÍCULO 13 DE LA
CONSTITUCIÓN.

C) QUE EL JUZGADOR SEA UNA AUTORIDAD COMÚN. TAM
POCO, SI HEMOS DE ENTENDER COMO TAL A LAS AUTORIDADES JUDI-
CIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

ENTONCES ¿QUEDARÍA SIN PODER SER EMJUICIADO EL -
HECHO PUNIBLE, POR FALTA DE TRIBUNALES "PREVIAMENTE ESTA-
BLECIDOS" COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 14 DE LA CARTA MAGNA?

DESDE LUEGO QUE NO.

PROPONGO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS SEÑORES SINDI-
CALES LA SIGUIENTE CONSIDERACIÓN:

EL ARTÍCULO 13 EN COMENTARIO ESTABLECE QUE CUAN-
DO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIERE COMPLI-
CADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE
CORRESPONDA. NO NOS ES DABLE LLEVAR AL EXTREMO ABSURDO LA
INTERPRETACIÓN LITERAL DEL PRECEPTO NI DE ADMITIR QUE ÉSTE
NO FUESE DE APLICACIÓN (18). NO SE TRATARÍA DE AUTORIZA--

(18) En nuestro sistema legal no hay "liter mortua".
Las leyes se han dictado para ser cumplidas.

DES DEL RANGO CIVIL SINO DE AUTORIDADES NO MILITARES, YA QUE NO HAY LEY, NI FEDERAL NI LOCAL, QUE RECONOZCA LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL CIVIL ALGUNO PARA CONOCER DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. NO, AQUI, CONFORME A LA LÓGICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, POR "AUTORIDAD CIVIL" DEBEMOS ENTENDER "AUTORIDAD PENAL QUE ENCARICEN A LOS CIVILES COMO INDICIADOS DE UN DELITO", PUESTO QUE LO CONTRARIO A "AUTORIDAD EN MATERIA PENAL MILITAR" SÓLO PUEDE SER "AUTORIDAD NO MILITAR EN MATERIA PENAL"; PERO NO "AUTORIDAD CIVIL DEL ORDEN COMÚN", NECESARIAMENTE.

EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PRIMARIA DEL PAÍS DEBE ENTENDERSE, PUES EN DICHO SENTIDO.

NO OBTANTE, COMO LA LEY APLICABLE EN EL CASO DE TRANSGRESIÓN (POR LA COMISIÓN DE DELITOS O DE SIMPLES FALTAS) DEL FUERO MILITAR, ES FEDERAL, YA SE TRATE DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR O DE LA ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO, O DE CUALQUIERA OTRA LEY CASTRENSE, MISMAS QUE TIENEN CARÁCTER DE FEDERALES, LA COMPETENCIA TIENE QUE SURTIRSE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONFORME A LA FRACCIÓN I INCISO 'A' DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Adendum. Además, y por separado, existen también algunas prerrogativas en favor de los diplomáticos, llamadas también fueros. Se trata de las inmunidades y privilegios que acostumbra la práctica internacional y que suelen consignarse en tratados de amistad y convivencia, o bien, de reciprocidad. El argumento más severo en favor de la inmunidad diplomática estriba en que el representante de un gobierno extranjero debe quedar inmune a los ataques personales y a las persecuciones de cualquier índole. (19)

[19] Cfr. SEPÁLVEGA, César. (Derecho Internacional). Pág. 191). Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

CONCLUSIONES

I.- EN SENTIDO AMPLIO, LA JURISDICCION ES FACULTAD DE LOS ORGANOS DEL ESTADO PARA PROVEER A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO, O BIEN, A LA REINTEGRACION DE ESE DERECHO CUANDO SE ENCUENTRA AMENAZADO O VIOLADO; Y A MANTENER LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS GOBERNADOS.

POR TANTO, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA GENERAL, GOZAN DE JURISDICCION:

A) EL PODER LEGISLATIVO AL EXPEDIR LAS LEYES.

B) EL PODER EJECUTIVO, AL APLICAR LAS LEYES DEL BUEN GOBIERNO PARA LA CONSERVACION DE LA PAZ Y EL ORDEN ANHELOS POR LA CIUDADANIA; Y PARA MANTENER LAS RELACIONES CON LOS GOBERNADOS; Y

C) EL PODER JUDICIAL, PARA LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y COMUTATIVA, EN CASOS CONCRETOS.

II.- LA JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL (ES DECIR, LA JURISDICCION EN SENTIDO ESTRICTO) SE DA TAMBIEN PA-

RA "DECLARAR, CONSTITUIR O RECONOCER" EL DERECHO SUBJETIVO, LO QUE ES BÁSICO PARA LLEGAR, DESPUÉS, A PROTEGERLO, YA POR QUE SE ENCUENTRE AMENAZADO, YA PORQUE SE HALLA VIOLADO.

CHIOYENBA ATIENDE A ESTE ASPECTO CUANDO PROCLAMA QUE LA JURISDICCION ES LA ACTIVIDAD DEL ESTADO (A TRAVÉS DE LOS JUECES) DIRIGIDA A LA ACTUACION DE LA LEY APLICADA AL CASO CONCRETO.

III.- POR SUPUESTO, AUNQUE ALGUNOS DE NUESTROS CÓDIGOS CONSIDEREN COMO ACCION DE LOS PARTICULARES NO SÓLO LA DECLARACION, EL RECONOCIMIENTO O EL ASEGURAMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO, SINO QUE TAMBIÉN SU EJECUCION (ACCION EJECUTIVA) NOSOTROS DEBEMOS TENER MUCHO CUIDADO EN NO CONFUNDIR LA EJECUCION CON LA COACCION. LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA QUE NO SE CUMPLE VOLUNTARIAMENTE POR EL OBLIGADO YA NO CORRESPONDE A LA ESPERA DEL DERECHO AMENAZADO, RECONOCIDO O VIOLADO, SINO A UN CAMPO DISTINTO: AL DE DERECHO FORZADO. Y HAY QUE RECONOCER QUE TAMBIÉN PARA EL DERECHO EN LA VÍA DE APREHIO EXISTE JURISDICCION (EL SEQUESTRO Y EL REPATE DE BIENES, LA DESPOSESION DE BIENES POR CUMPULSION, (EXIGIR ALGO POR LA FUERZA O CON AMERAZAS), LA PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORAL, ETC.).

COMO LA COACCIÓN REPUGNA POR SUS TINTES DE ANTINATURAL Y ANTIHUMANA, EL DERECHO DEBE CUIDARSE DE NO EXTRALIMITAR SUS MEDIOS COACTIVOS SIENDO A ACTUAR DENTRO DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA QUE SUS FINES SEAN CUMPLIDOS.

IV.- TODO ACTO JURISDICCIONAL SE DESCOMPONE EN UN JUICIO LÓGICO PREVIO Y EN EL ACTO VOLITIVO PROPIAMENTE TAL. EL JUICIO LÓGICO DA EL POR QUÉ Y EL ACTO DE VOLUNTAD NOS SEÑALA EL PARA QUÉ.

POR ESO LA JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL SE ESCINDE EN UN PUNTO DE VISTA MATERIAL Y EN UN PUNTO DE VISTA TELEOLÓGICO O DE FINALIDAD.

A) EL PUNTO DE VISTA MATERIAL SE REDUCE AL PODER JURÍDICO DEL JUEZ PARA DECIR EL DERECHO EN UN CASO CONCRETO (Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE EQUITAD, POR SUPUESTO).

B) EL PUNTO DE VISTA DE LA FINALIDAD DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL ATIENDE, YA A LA CREACIÓN DEL ACTO-REGLA (POR PARTE DEL LEGISLADOR), YA A LA APLICACIÓN DE LA REGLA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO (POR PARTE DEL TJ

TULAR DEL EJECUTIVO), YA, EN FIN, PARA LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA EN CASOS CONCRETOS (POR PARTE DEL JUEZ).

V.- EL JUICIO LÓGICO Y EL ACTO VOLITIVO SON CONCORDANTES EN QUIEN TIENE LA FACULTAD DE DECIR EL DERECHO Y RESOLVER ASÍ UNA CONTROVERSI. SE TRATA DE UNA VOLUNTAD RAZONADA EN LEY NECESARIAMENTE.

VI.- POR SU NATURALEZA, EL ACTO JURISDICCIONAL SÓLO PUEDE CONCEBIRSE POR SU FINALIDAD: LA DE RESOLVER UNA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE (EN CUALQUIER SENTIDO), POR ESO ES TAN ATINGENTE (CHOVENDA CUANDO DEFINE LA JURISDICCIÓN (EN SENTIDO ESTRICTO) COMO "LA FUNCIÓN DEL ESTADO QUE TIENE POR FIN LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE LA SUBSTITUCIÓN, POR LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS, DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE OTROS ÓRGANOS PÚBLICOS, SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEA AL HACERLA PRÁCTICAMENTE EFECTIVA".

VII.- LA JURISDICCIÓN DEBE ESTAR REPARTIDA ENTRE LOS JUECES, POR SIMPLES RAZONES PRÁCTICAS. DE AHÍ LA COMPETENCIA, QUE NO ES MÁS QUE UNA JURISDICCIÓN LIMITADA. ES DECIR, SEGÚN SU COMPETENCIA, CADA JUEZ GOZA DE UNA JU-

JURISDICCIÓN HASTA CIERTO LÍMITE, ATENDIENDO SIEMPRE A LA CANTÍA Y A LA MATERIA DE CADA NEGOCIO, AL TERRITORIO EN QUE ACTÚA, AL GRADO O NIVEL DE SU INVESTIDURA Y AL PUERO A QUE PERTENECE.

VIII.- NO OBSTANTE ESTA DISTRIBUCIÓN METÓDICA DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL, HA HABIDO NECESIDAD PRÁCTICA DE CONSTITUIR COMPETENCIAS ESPECIALES COMO LA DELEGADA (POR EXHORTO)* LA DE LA CAUSA CONEXA (CUANDO UN NEGOCIO ES ATRAÍDO POR OTRO, AL QUE QUEDA ACUMULADO PARA QUE AMBOS SEAN RESUELTOS SIMULTÁNEAMENTE POR UN MISMO JUEZ); LA QUE RESULTA DE HABER PREVENIDO UN JUEZ, ENTRE VARIOS DE LA MISMA COMPETENCIA, EN EL CONOCIMIENTO DE UN CASO CONCRETO; LA COMPETENCIA PREJUDICIAL QUE ES LA QUE SE CONCEDE A LOS JUECES PROVISIONALMENTE EN CASOS DE MENORES EXPOSITOS O LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DENTRO DE UN AMPARO INDIRECTO, EN LUGARES DONDE NO RESIDE JUEZ DE DISTRITO, ETC.

IX.- SIMPLISTAMENTE NOS ACOGEMOS A LA DEFINICIÓN DE VICENTE Y CARAYANTES EN EL SENTIDO DE QUE LA COMPETENCIA NO ES MÁS QUE LA JURISDICCIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA A TAREAS ESPECÍFICAS; O BIEN, A LA DEFINICIÓN DE FRANCISCO CARHELUTTI QUE DICE:

"COMPETENCIA ES LA EXTENSIÓN DEL PODER QUE PERTENECE A CADA OFICIO O A CADA COMPONENTE DEL OFICIO (DE JUZGAR) EN COMPARACIÓN CON EL DE LOS DEMÁS. EL CONCEPTO DE COMPETENCIA, INCLUSO, SEGÚN EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA, IMPLICA EL CONCURSO DE VARIOS SUJETOS RESPECTO DE UN MISMO OBJETO (OBJETIVO) QUE, POR TANTO, SE DISTRIBUYA ENTRE ELLOS. POR CONSIGUIENTE, COMPETENCIA ES EL PODER PERTENECIENTE AL OFICIO O AL OFICIAL CONSIDERADO EN SINGULAR. DE ESTA MANERA SE EXPLICA CLARAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN: ÉSTA ES EL PODER PERTENECIENTE, NO A CADA OFICIO, SINO A TODOS LOS OFICIOS EN CONJUNTO, O EN OTRAS PALABRAS, A CADA OFICIO CONSIDERADO COMO "GENUS" Y NO COMO "SPECIES".

X. EL TEXTO DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL SEGÚN DECRETO DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE ES DESAFORTUNADO POR LO ILÓGICO, YA QUE SE CONTRADICE CON EL POSTULADO GENERAL DE QUE TODO HABITANTE DEL PAÍS TIENE DERECHO A SOLICITAR AMPARO CUANDO CONSIDERE QUE SE VIOLEN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SALVO EL CASO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESE DERECHO EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

XI. LA CONSTITUCIÓN, A PARTIR DE LA ADICIÓN QUE HA SUFRIDO SU ARTÍCULO 104 EN EL AÑO DE 1985, CONTIENE EN SÍ MISMA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE SE EXPRESA DICHIENDO QUE NADA PUEDE SER Y DEJAR DE SER AL MISMO TIEMPO. EN EFECTO, POR UN LADO LA CONSTITUCIÓN CONCEDE A TODOS LOS PARTICULARES SU DERECHO DE ACCIÓN PARA PEDIR AMPARO; Y POR OTRO LADO, LE NIEGA ESE DERECHO DE ACCIÓN A QUIEN EN LA ÚLTIMA INSTANCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO, ESTIMA QUE SE LE HA VIOLADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O EL DE CONSTITUCIONALIDAD.

EN CONSECUENCIA, COMO AMBAS PREMISAS NO PUEDEN SER AL MISMO TIEMPO VERDADERAS O FALSAS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, UNA DE ELLAS ES NECESARIAMENTE CIERTA Y LA OTRA ES NECESARIAMENTE FALSA: DE DONDE SE SIGUE QUE LA PROPOSICIÓN CIERTA A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, NOS HACE CONSIDERAR FALSO O SIN VALIDÉZ SU PROPOSICIÓN CONTRADICTORIA: "ALGUNOS PARTICULARES NO PUEDEN RECURRIR AL AMPARO EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO I-B DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN".

XII. LA LLAMADA "JURISDICCIÓN CONCURRENTÉ" A QUE COMÚNMENTE HACEN REFERENCIA ALCUNOS MIEMBROS DE NUESTRO FÓRUM AL ALUDIR A LA POSIBILIDAD DE QUE ALGÚN ACCIONANTE DEMANDE DE INDISTINTAMENTE EN LA VÍA MERCANTIL Y EN NEGOCIO DE INTERÉS PRIVADO, YA ANTE LOS JUECES FEDERALES, YA ANTE LOS LOCALES (ART. 109 CONSTITUCIONAL) NO ES NI PUEDE SER TAL, PUESTO QUE NO HAY EN ESE ACTO CONCURRENCIA DE JURISDICCIONES - SINO LA SIMPLE PRESENCIA DE UNA CONCURRENCIA ALTERNANTE.

XIII. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN SENTIDO ESTRICTO NO ENTRAÑA, EN RIGOR, UNA JURISDICCIÓN PROPIAMENTE TAL PORQUE EL JUEZ NO JUZGA SINO QUE DESEMPEÑA UN SIMPLE PÁPEL CARTULARIO. POR ESO EN NUESTRO MEDIO FORENSE SE DISTINGUE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN SENTIDO IMPROPIO, ESTO ES, LA REFERIDA A CASOS EN QUE EL JUEZ SÍ DECIDE (COMO EN LOS DE ADOPCIÓN, NOMBRAMIENTO DE TUTOR EN FAVOR DE MENORES O INCAPACITADOS PSICOLÓGICOS, ETC.); DE LA JURISDICCIÓN PROPIAMENTE TAL (EN SENTIDO PROPIO) COMO LAS INFORMACIONES AD PEBPETUAM MEMORIAM, APEDS, NOTIFICACIONES, ETC., EN LAS QUE EL JUEZ SE ABSTIENE DE DECIR Y PARA CERRAR EL EXPEDIENTE LE BASTA CON DICTAR UN SIMPLE DECRETO EN EL QUE DECLARE QUE SE TIENEN POR PRATICADAS LAS DELICENCIAS DE QUE SE TRATE.

XIV. ES COSTUMBRE EN LA PRÁCTICA LLAMAR COMPETENCIA JURISDICCIONAL A LA QUE SE SUSCITA DENTRO DEL FUERO LOCAL, EN OPOSICIÓN A LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL QUE ES LA QUE SE PLANTEA ENTRE AUTORIDADES DEL FUERO FEDERAL FRENTE A LAS DEL FUERO LOCAL.

ESTO PROVIENE DE QUE SEGÚN NUESTRA CARTA MAGNA, - TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE LA MISMA NO RESERVA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LAS DE LOS ESTADOS. ASÍ, EN CUALQUIER LUGAR DADO DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PAÍS, CONCURREN A LA VEZ DOS CAMPOS JURISDICCIONALES: EL LOCAL O SEA EL DEL ESTADO RESPECTIVO, Y EL FEDERAL. A ESOS ÁMBITOS SE LES LLAMA FUEROS (FOROS).

ESTA TAJANTE DIVISIÓN POR FUEROS SE OBSERVA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL, EN DONDE AL FUERO FEDERAL (Y POR LO TANTO EL CONOCIMIENTO Y LA DECISIÓN DE LOS NEGOCIOS RELATIVOS A MINERÍA, FERROCARRILES, HIDROCARBUROS, PETROQUÍMICA, AGUAS GASEOSAS, ELECTRICIDAD, HILADOS Y TEJIDOS, AVIACIÓN, NAVEGACIÓN MARÍTIMA, ETC.) CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, CON EXCLUSIÓN DE CUALESQUERA OTRAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES.

XV. POR FUERO. PUES, EN EL SENTIDO CONSTITUCIONAL DE LA PALABRA, DEBEMOS ENTENDER EL SISTEMA CERRADO DE LA LEGISLACIÓN, YA FEDERAL, YA LOCAL, QUE INCLUYA LA ORGANIZACIÓN COMPLETA DE LOS SISTEMAS DE AUTORIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES RESPECTO DE LAS QUE TIENEN JURISDICCIÓN, RESPECTIVAMENTE.

XVI. LA VOZ "FUERO" TIENE OTRAS ACEPCIONES QUE VALE A PRIVILEGIO, REGIDO POR LEYES ESPECIALES (FUERO CASTRENSE); O BIEN A INMUNIDAD (FUERO DE LOS DIPUTADOS Y SEÑORES Y, EN OTRO SENTIDO, A LOS DIPLOMÁTICOS).

CUANDO EN UN MISMO HECHO DELICTIVO SE ENCUENTRAN IMPLICADOS UN MILITAR Y UN PAISANO, LA CAUSA DEBE INSTRUIRSE Y FALLARLA UN JUEZ DE DISTRITO PORQUE EL FUERO FEDERAL ES ATRACTIVO RESPECTO DEL FUERO LOCAL.

XVII. CUANDO UNA SENTENCIA QUE NO ADMITE RECURSO ORDINARIO NI HA SIDO OPORTUNAMENTE COMBATIDA A TRAVÉS DEL AMPARO, QUE FUE PROMUNCIADA POR JUEZ INCOMPETENTE, MIENTRAS NO HAYA UNA SENTENCIA QUE DECLARE POSTERIORMENTE LA NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO, TIENE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA CONFORME A LA PRESUNCIÓN QUE LE DEPARA EL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ESTA PRESUNCIÓN ES JURIS TANTUM. SOSTENER QUE LA PRESUNCIÓN A QUE SE CONTRAE DICHA NORMA ES JURIS ET DE JURE SERÍA CONTRARIO

AL PRINCIPIO DE LÓGICA JURÍDICA QUE SOSTIENE QUE EL ERROR, UNA VEZ CONOCIDO, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO.

EN ESTOS CASOS LA ACCIÓN DE NULIDAD LLEVA IMPLÍCITA LA DE LA PREVA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA A QUE SE CONTRAEN LOS ARTÍCULOS 154 Y 155 IBIDEM.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- LAMPUE, PEDRO.- LA NOCIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL. (TRADUCCIÓN Y NOTAS DE JESÚN TORAL MORENO) EDIT. JUS, MÉXICO. 1947.
- 2.- CHIOVENDA, GIUSSEPE.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MADRID 1936 Y 1940. TOMOS I Y II.
- 3.- LEON, DUGUIT.- ETUDES DE DROIT PUBLIC. LYON 1901. (CITA DE LAMPUE. OP. CIT. PÁG. 26) TRAD. AL ESPAÑOL POR ACEVEDO, JORGE OCTAVIO. LIC.
- 4.- CHAUMONT.- ESQUISSE D'UNE MOTION DE L' ACTO JURISDICCIONAL (CITADO POR LAMPUE) TRAD. AL ESPAÑOL POR ACEVEDO, JORGE OCTAVIO LIC.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- CATEGORÍAS INSTITUCIONALES DEL PROCESO. EDIT. JOSÉ M. CAJICA JR., S.A.
- 6.- PARRA, PORFIRIO.- LÓGICA INDUCTIVA Y DEDUCTIVA. EDIT. PATRIA, MÉXICO. 1922

- 7.- TORAL MORENO, Jesús.- **ÍNDICE A LA OBRA CITADA POR LAMPÚE.**
- 8.- DONATI.- **CITA DE TORAL MORENO, Jesús.**
- 9.- FRAGA, GABINO.- **DERECHO ADMINISTRATIVO. MÉXICO, 1975. EDIT. PORRÚA, S.A.**
- 10.- MEDINA, IGNACIO.- **CITADO POR TORAL MORENO.**
- 11.- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO III. MADRID 1952.**
- 12.- W.KISCH.- **ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRAD. DE L. PRIETO CASTRO.- EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1940.**
- 13.- PALLARÉS, EDUARDO.- **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA. 15ª. EDICIÓN. MÉXICO.**
- 14.- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. (TRAD. DE GÓMEZ ORBANEJA) VOL. II. EDIT. DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1940.**

- 15.- AMBRIS ESCALONA, JESÚS.- TESIS RECEPTORIAL. UNAM. 1988. SIN PIE DE IMPRENTA. "EL PODER DE JUZGAR".
- 16.- CARNELUTTI, FRANCESCO.- SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II.- EDIT. UTHERA. ARGENTINA 1990.
- 17.- FIX ZAPUDIO, HÉCTOR.- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS COMENTADA. EDICIONES DE LA UNAM. SECTORÍA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO 1985.
- 18.- TRATADO TÉCNICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.- SEGUNDA EDICIÓN EDIT. SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORES BUENOS AIRES. ARGENTINA.
- 19.- ZAMORA PIERCE, JESÚS.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL. MÉXICO. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PRIMERA ED.
- 20.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- EDICIÓN 1970 VOL. I.
- 21.- TENA RAMÍREZ, FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 12ª. ED., MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1975.

- 22.- SHREDER CORDERO, FRANCISCO ARTURO.- COMENTARIOS AL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS EE. UU. M. ED. UNAM: 1985.
- 23.- NELSEN, HANS.- TEORÍA DEL ESTADO. UNAM, MEXICO, 1983.
- 24.- SEPULVEDA, CÉSAR.- DERECHO INTERNACIONAL. EDIT. PODRIDA. S.A. MEXICO, 1977. 8a. EDICIÓN.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985.
- 3.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
- 4.- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES COMÚNES DEL D.F.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 8.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.
- 9.- LEY DE AMPARO.